



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"LOS LIMITES DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA APLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO"



**T** **S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**LISETTE VILLANUEVA ALCAZAR**

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna VILLANUEVA ALCAZAR LISETTE, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LOS LIMITES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 11 de noviembre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N C A M P O  
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria D, no 11 de 2004.



DERECHO  
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

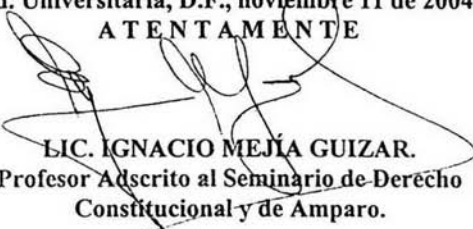
**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LOS LIMITES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por la alumna VILLANUEVA ALCAZAR LISETTE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 11 de 2004.  
A T E N T A M E N T E**



**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.**

**A MI MAXIMA CASA DE ESTUDIOS  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO  
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR ADELANTE  
Y MANTENER EL INTERÉS DEL CONOCIMIENTO EN MI**

**A MIS PADRES, MUCHAS GRACIAS  
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y AMOR INFINITO  
SIN USTEDES EL SUEÑO NO HUBIESE SIDO POSIBLE**

**A MI HERMANITO SERGIO  
GRACIAS POR LLEVARME CON TANTO  
AMOR DE LA MANO CONTIGO.**

**A VICTOR HUGO MONROY VARELA  
GRACIAS POR TU APOYO, PACIENCIA Y AMOR  
INFINITO  
T. A. M**

**A LA FAMILIA ALCAZAR POR SEGUIR TAN  
DE CERCA MIS PASOS Y OFRECERME SU APOYO  
GRACIAS ABUELITA, TIOS Y PRIMOS  
POR TANTO AMOR Y APOYO**

**A MIS MAESTROS GRACIAS POR SU INFINITA PACIENCIA  
MIL GRACIAS**

**AL LICENCIADO MEJIA GUIZAR GRACIAS POR SU APOYO  
Y SU INFINITA PACIENCIA.**

**A MIS AMIGOS UNIVERSITARIOS  
LIZBETH VELASCO, ERENDIRA CALDERON, YARIRA  
MARROQUIN GRACIAS POR ESTAR EN LAS BUENAS Y EN LAS  
MALAS.**

# **“LOS LIMITES DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO”**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

- I. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE
- II. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
- III. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
- IV. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO
- V. LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE AMPARO
  - A) JUEZ DE DISTRITO
  - B) TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

## **CAPITULO SEGUNDO**

- I. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO
  - A) DEFINICIÓN
  - B) ANTECEDENTES
  - C) EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DEL ESTRICTO DERECHO
- II. CONCEPTO DE VIOLACIÓN
  - A) DEFINICIÓN
  - B) CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN
    - 1) CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMISO
    - 2) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INEXACTO
    - 3) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE
    - 4) CONCEPTO DE VIOLACIÓN COMPLETO

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

- I. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917
- II. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951
- III. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA REFORMA DE 1951



## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

- I. DEFINICIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO.
- II. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.
- III. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO EN MATERIA ÁGRARIA.
- IV. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.
- V. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.
- VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO PENAL

## CAPITULO CUARTO

- I. LIMITANTES QUE EXISTEN PARA EL ORGANO JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
  - A) LA IMPOSIBILIDAD DE LA SUPLENCIA A FALTA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL INTERES JURÍDICO DEL PROMOVENTE
  - B) EL ANÁLISIS SOLO DEBE CENTRARSE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA SIN FORMULARSE CONSIDERACIONES SOBRE ACTOS QUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA





## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un estudio de los límites que tiene el órgano jurisdiccional en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. El estudio contempla a la suplencia de la queja deficiente, como una institución que desde sus orígenes buscaba la protección de las clases socialmente desprotegidas.

La evolución de esta institución desde su exposición de motivos surgió de la necesidad que tuvo el legislador de establecer una excepción al principio de estricto derecho rodeado de rigores y formalismos, para poder crear una institución que pudiera proteger a las clases socialmente desprotegidas, que se encontraban indefensas ante la imposibilidad de cumplir con el formalismo del estricto derecho.

Los diversos cambios que han existido en esta institución, la cual cada vez fue más amplia, sin llegar a superar al estricto derecho ya que existen algunas materias en las que resulta imposible dejar de observar el principio de estricto derecho.

Las funciones que desempeña el órgano jurisdiccional resultan base fundamental del presente estudio, toda vez que efectivamente aun cuando el órgano jurisdiccional tiene las más amplias facultades, también es cierto que este no puede dejar de observar que efectivamente en cada materia específica la suplencia de la queja deficiente opera en forma distinta ya que el legislador determinó que existían algunas materias en las que el quejoso se encontraba en total estado de indefensión debido al desconocimiento total y la necesidad de acudir ante personas que no eran especialistas en la materia, y que se ponían en peligro sus garantías individuales. Y sus límites radican precisamente



en la aplicación adecuada de la suplencia de la queja deficiente en el caso concreto.

En el primer capítulo se estudian algunos principios del juicio de amparo para poder comprender el fundamental del presente trabajo que es el principio de estricto derecho, así como su excepción que es la suplencia de la queja deficiente.

El segundo capítulo es el estudio del concepto de violación, toda vez que de este se desprende la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

El tercer capítulo estudia a fondo la institución de la suplencia de la queja deficiente y en que materias se aplica para poder tener un panorama completo de lo que es la suplencia de la queja.

Por último en el cuarto capítulo analizo cuales son los límites que tiene el órgano jurisdiccional al aplicar la suplencia de la queja deficiente.

# CAPITULO PRIMERO

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente trabajo no vamos abarcar todos los principios fundamentales del juicio de amparo, únicamente aquellos que considero son los que se relacionan en forma directa con el tema , como el principio de Estricto Derecho, con el cual se encuentra íntimamente ligado.

Los principios rectores del juicio de amparo se encuentran regulados en el artículo 107 constitucional y en su ley reglamentaria, por lo que se les identifica con la denominación de "*Principios Constitucionales o Fundamentales del Juicio de Amparo*".<sup>1</sup>

Estos principios significan la base medular en la que descansa el juicio de amparo y contienen una serie de reglas indispensables para la substanciación del mismo.

Estas bases primarias sobre las que descansa nuestro juicio de amparo son producto de la necesidad y de la vasta experiencia resultante del estudio de juristas a fin de obtener bases firmes para el juicio de amparo.

### I. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Desde aproximadamente el año de 1876, el tratadista Jose Maria Lozano enfatizaba como principio regulador del amparo que : "el juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y formas que

---

<sup>1</sup> Espinoza Barragán Bernardo, JUICIO DE AMPARO, Ed. Oxford University Press México, Pag 36.

determina la ley ...<sup>2</sup> con esto partimos de la idea de que este principio resulta fundamental, siendo un pilar para el juicio de amparo, esto debido a que sin este no existiría la acción para poder iniciar el juicio.

Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de los gobiernos federal y estatales) tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer que se respeten sus garantías individuales.

Como se infiere de la denominación de este principio, consiste en que el juicio de amparo solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral se considera afectada por un acto de autoridad, solicita al órgano jurisdiccional para que intervenga y así brinde su amparo y protección.

Por tanto no es posible que el juicio de amparo se inicie o se prosiga oficiosamente, el artículo 4 de la ley de amparo enuncia lo siguiente :

*" el juicio de amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional , el reglamento o cualquier otro acto que reclame, pudiendo hacerlo por si , por su representante , por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal , por medio de un algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita*

---

<sup>2</sup> Cfr. Arellano García Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO" , Ed. Porrúa, S. A DE C. V pag 362

*expresamente y solo podrá seguirse por el agraviado , por su representante legal o por su defensor* <sup>3</sup>

Este presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional, significa que el juicio de garantías no puede iniciarse oficiosamente , es necesario que el afectado por un acto de autoridad inste al órgano jurisdiccional cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos en el artículo 103 de nuestra carta magna .

Consecuentemente, el juicio de amparo solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor , y nunca se seguiría de oficio.

El principio de instancia de parte significa que, el Poder Judicial Federal , encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal , no puede actuar de oficio, sin petición precedente , sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma.

La instancia de parte sea agraviada se consagra por primera vez en el artículo 102 de la constitución de 1857<sup>4</sup>. De igual forma en la ley orgánica de 1861 , se enunciaba en el artículo 2 :*" Todo habitante de la republica que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la constitución o sus leyes orgánicas ,tiene derecho a ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley , solicitando amparo y protección"*.<sup>5</sup>

De los presupuestos anteriormente transcritos , fácilmente se puede observar que prácticamente desde que nació la institución del amparo , el presupuesto de la parte agraviada ha sido un elemento íntimamente ligado al

---

<sup>3</sup> Ley de Amparo, 2004

<sup>4</sup> Miron Reyes Jorge Antonio, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, Ed. Porrúa, S. A DE C. V., Pág. 74  
<sup>5</sup> op. cit.



juicio de garantías , pues sin aquel el órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio.

Se a considerado que en cierta medida la instancia de parte agraviada guarda también el equilibrio procesal. Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por los órganos jurisdiccionales federales , si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del estado , en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, sería visto como un por el cual "...una entidad política podría disponer para a otra y viceversa . Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo , cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103..."<sup>6</sup>

Siendo así como este principio es el impulso procesal que debe dar la parte afectada para que el órgano jurisdiccional pueda dar seguimiento al juicio de amparo.


El amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción y no por vía de excepción.

Por tanto únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada , es un elemento de la acción según el maestro Juventino V. Castro " este principio evita una supremacía definitiva supremacía del poder judicial ya que si oficiosamente el primero pudiera examinar que ley o que acto deben ser considerados opuestos a la constitución, para el efecto de anularlos , evidentemente ese Poder Judicial tendría una primacía definitiva que rompería no solo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad" <sup>7</sup>,siendo así como para poder también

---

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, S. A, DE C. V ,ed. decimoctava, pag. 269

<sup>7</sup> V. Castro Juventino, GARANTÍAS Y AMPARO, Ed. Porrúa, S. A, DE C. V ed. séptima, pag.327



mantener el equilibrio de poderes es necesario que se inste al poder judicial federal por el gobernado que sufrió una violación en sus garantías individuales como parte de la acción dentro de este juicio de garantías.

Con el requisito indispensable de la instancia de parte agraviada evita que surja una oposición entre los órganos del estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando por iniciativa del órgano jurisdiccional originara este conflicto.

## II. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio es uno de los más importantes en el juicio de amparo y tiene una aplicación práctica, este principio se encuentra consagrado en el art. 107 constitucional este principio se encontraba contenido desde la constitución de Yucatán del año 1840, así como en las instituciones jurídicas en las que nuestro juicio de amparo encuentra sus precedentes históricos

"... este principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el art. 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera :

" La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares , limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja , sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare ."

Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 46 de la ley de amparo vigente , en términos parecidos"<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. cit , pag. 275

La llamada *FORMULA OTERO* , al constituyente le pareció adecuada de ya que delimitaba el principio de relatividad de la cosa juzgada, siendo así como las sentencias contraen su eficacia al caso concreto de quien hubiese ejercido la acción, relevándose únicamente a este del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado por que estas sentencias no significan la abrogación o derogación de la ley.

Este principio encuentra también su base en el hecho de que las sentencias que son dictadas en materia de amparo ,sus efectos solo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de amparo y por lo que respecta al resto de las resoluciones que emitan otras autoridades que cuenten con la misma jerarquía y emitan las mismas resoluciones, esta sentencia del juicio de amparo no tendrá ninguna ingerencia dentro de la resolución del resto de las autoridades, solo tendrá ingerencia en aquella en la que el quejoso lo haya señalado como autoridad responsable.

Por tanto no toda autoridad esta obligada a acatar la resolución constitucional o suspensiva dictada en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquélla que por razón de competencia deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial, la protección que brinda la justicia federal es para que se proteja al agraviado contra esta resolución que resulta violatoria de sus garantías individuales y esta protección únicamente recae sobre los puntos resolutivos de la sentencia y puede ser que el resto que no resulte violatoria de garantías y así conservar el estado que guardaba antes de la resolución dictada por la justicia federal.

En virtud del principio de relatividad, teóricamente la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, se tiene que abstener de



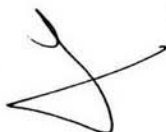


hacer declaraciones generales y se limita a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que instauro la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyo la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte , ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo .

En materia jurisdiccional, la limitación de los efectos de la cosa juzgada a quienes fueron partes y respecto de los actos que fueron materia del juicio a sido un principio procesal generalizado la cosa juzgada solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos por tanto la sentencia favorable beneficia solo a las personas que lo solicitaron y no a quienes no hicieron la reclamación , por tanto la sentencia solo se limitara a ampararlos y protegerlos contra la ley o acto que a motivado el juicio de amparo , es decir solo en el punto resolutive que priva de efectos al acto o ley reclamado respecto a la afectación al quejoso .

La ley o actos reclamados conservan su validez respecto a los sujetos que no solicitaron el amparo. No se puede hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motive ya que no se trata de legislar, es decir no se le otorga al poder judicial federal facultades legislativas , sino solo proteger casos específicos, la protección solo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda solo abarcara a la autoridad responsable y al quejoso señalados, y solo repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso.

### III. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD



La expresión definitividad esta consagrada por la doctrina y por la jurisprudencia para referirse al principio que rige el juicio de amparo ,por lo que antes de promover este juicio, debe agotarse el juicio recurso o medio de defensa legal , mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.<sup>9</sup>

Es otro de los principios fundamentales del juicio de amparo, este principio se encuentra regulado en el art. 107 fracc. III y IV constitucional este principio supone el agotamiento de todos los recursos por medio de los cuales la ley se rige el acto reclamado para poder atacarlo , esto con la finalidad de revocarlo, confirmarlo o revocarlo, siendo así como, si no existe la interposición de un medio de impugnación el juicio de amparo resulta improcedente, es un principio que rige al juicio de amparo y que antes de promoverse debe agotarse el medio de defensa legal mediante la cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que reclama en el amparo.

La esencia de este principio es que la última instancia sea el amparo y que este permita la anulación de actos violatorias de garantías individuales , razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede ser obtenido mediante instrumentos ordinarios es decir algún recurso, el proceso se vería entorpecido por el juicio de amparo y es por esto que primero se agotaría el procedimiento ordinario y como un juicio de forma extraordinaria se acudiría al amparo . Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

---

<sup>9</sup> Arellano García Carlos, Ob. cit , pag.368

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos o medios de defensa ordinarios de modo que el amparo procede sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de vida.
- Tratándose del auto de formal prisión, cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional.
- En amparo contra leyes.
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación

Aunque existe Jurisprudencia —no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados— se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.

#### IV . PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

En términos generales, puede afirmarse que el principio de "estricto derecho", puede enunciarse como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes.

Este principio resulta utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y esencialmente está referido a la necesaria congruencia que debe existir entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en nuestra Carta Magna, sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107 que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, debe inferirse que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio.

Se suele denominar como principio de "estricto derecho" y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando afirma que: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

A virtud de él, dice el maestro Ignacio Burgoa<sup>10</sup> "El juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria"<sup>9</sup>.

---

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. cit.- pág. 296.

Este principio exige que el órgano jurisdiccional se limite únicamente a resolver sobre los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de amparo , sin poder hacer consideraciones que no se hubiesen planteado como inconstitucionales o ilegales por el quejoso.

Este principio debe ser observado y cumplido por el órgano jurisdiccional , por tanto el concepto de violación debe ser planteado de forma idónea para que el órgano jurisdiccional pueda hacer una decisión correcta de estos conceptos, siendo así como el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la demanda (salvo los casos que mas adelante se mencionan y que resultan una excepción a este ).

Este principio es general pero no es absoluto según el maestro ARELLANO GARCIA<sup>11</sup>, ya que admite excepciones , que constituyen los supuestos que la misma constitución prevé como una excepción precisamente la suplencia de la queja deficiente .

En contra de el principio de estricto derecho se han formulado diversas criticas como el hecho de que por formalismos rigurosos que se exigen en la demanda de amparo , no permiten que el órgano jurisdiccional haga una decisión adecuada y que resulte del estudio del verdadero fondo del lo expresado en el concepto de violación .

Pero debido a estas formalidades que se exigen el órgano jurisdiccional no se convierte en un revisor de el resto de las autoridades, y si bien es cierto que debido a estas exigencias puede evitarse un complejo y profundo análisis del órgano jurisdiccional también es cierto que gracias a esto el juzgador solo se limita a la revisión de lo expresado por el quejoso y

<sup>11</sup> Arellano García Carlos, op. cit, pag..381

en donde se ve afectado en sus garantías, encontrándose con esta limitante el juzgador.

También es cierto que el juzgador tiene como obligación la imparcialidad, toda vez que no puede ser juez y parte a la vez, y si el juzgador planteara sus propios conceptos de violación el órgano jurisdiccional rompería con el principio procesal de igualdad entre las partes.

Atendiendo a que si fuese inexistente este principio podría fomentarse la apatía por parte del quejoso y de su abogado para no formular de forma correcta el agravio causado.

Aun con todo lo expresado resulta necesario la excepción a este principio como lo es la suplencia de la queja deficiente esto debido a que las excepciones por las que se aplica resultan de la necesidad del protección por parte del estado, debido a la indefensión y la celeridad que requieren la resolución en estos casos específicos.

#### **V. LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE AMPARO**

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA señala la importancia de el órgano jurisdiccional, "la suplencia de la queja entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil.

Es decir, se viene a contrariar aquí el principio de sentenciar según lo alegado y lo probado. En verdad, hay cierta suplencia de la alegación, es decir,



el tribunal puede introducir al proceso argumentaciones o consideraciones no aducidas por la parte<sup>12</sup>.

De lo anterior se deduce, que la cuestión acerca de si el juez debe hallarse revestido de la potestad de suplir la demanda deficiente, se inscribe en particular en la extensión y límites del poder de los jueces, lo que se relaciona íntimamente con los principios dispositivo o inquisitivo. Por tanto resulta fundamental la función del órgano jurisdiccional y tener bien delimitada la función del órgano competente

#### **A) JUEZ DE DISTRITO**

Primeramente se presentan todos los integrantes que forman el personal y que por ende son los recursos humanos y materiales que hacen posible el funcionamiento del órgano jurisdiccional que nos ocupa.

Posteriormente tendremos una breve explicación de cómo funciona cada una de sus áreas de trabajo, y por último como se encuentra organizado administrativamente para el mejor desempeño de sus funciones y de la prestación del servicio para el cual fue creado.

El Juez, es el Titular del juzgado de distrito, y es quien dirige el buen funcionamiento del mismo. Además de supervisar todas las funciones del personal a su mando y dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración ajustando sus decisiones a la ley y con el debido respeto a los derechos y garantía de los gobernados.

---

<sup>12</sup> Gómez Lara, Cipriano.-"Teoría General del Proceso".- Novena Edición.- Editorial Harla.- México.- 1996.- pág. 56.

Los Juzgados de Distrito tienen una doble función; por una parte, como Juez Constitucional y por la otra, como Juez de Instrucción, de proceso o natural.

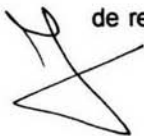
La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece esta doble función en los siguientes artículos:

Artículo 50, les da la facultad para conocer de los delitos penales del orden Federal y de los procedimientos de extradición, salvo lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Artículo 51, establece la competencia de los Jueces en materia de Amparo penal,

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecte la libertad personal; salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Mexicana. En los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil; por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito,





y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Artículo 52, los Jueces de Distrito en materia Administrativa conocerán de:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Federales, cuando deba decidir sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas,

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden,

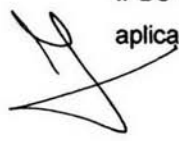
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia Administrativa en los términos de la Ley de Amparo,

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50, y III del artículo anterior en lo conducente, y;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio.

Artículo 53, competencia de los Jueces Civiles Federales para conocer:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes Federales o Tratados Internacionales celebrados por el



Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal,

II. De los juicios que afecte bienes de propiedad nacional,

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez,

IV. En los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular,

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia Federal,

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuera parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 54, competencia del Amparo en materia civil,

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la República,

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52, y 55 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 55, de los Jueces de Distrito en materia de Amparo del Trabajo,

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de



leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden,

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de Trabajo en términos de la ley de amparo, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial y de los amparos que se promuevan contra actos de Tribunales de Trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Ahora bien, como Juez Constitucional se encarga de la tramitación de los juicios de amparo de naturaleza penal, y como Juez de instrucción, tramita el proceso penal federal.

Los juzgados de jurisdicción mixta, que son la mayoría, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo penal, administrativo, civil, agrario y laboral; y, de los procesos penales y civiles federales y del juicio ordinario federal.

En cambio, los juzgados especializados por razón de la materia sólo conocen de las que les es asignada, tanto a lo que se refiere en la materia de amparo como al proceso.

## **B) TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**

Las reformas constitucionales que crearon a los Tribunales Colegiados de Circuito fueron publicadas en el Diario Oficial de la



Federación el 19 de febrero de 1951, después de haber sido aprobadas por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados.

Con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se pretendía mejorar el Poder Judicial de la Federación y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las ventajas que ofrecerían los Tribunales Colegiados eran que las personas ya no tendrían que trasladarse a la Capital del país, sino que se dirigirían a los lugares de residencia de sus respectivos Tribunales, otra ventaja fue que estos podrían sustentar tesis contradictorias, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería quien las resolvería, conservando así su máxima autoridad.

Se vio con gran agrado las reformas, pues con ello se combatiría el rezago en la resolución de amparos, que era tan grave y que entrañaba una denegación de justicia, contrariando con ello lo expuesto en la Carta Magna de la Nación.

Fue hasta el 21 de mayo del mismo año cuando quedaron formalmente instalados los Tribunales Colegiados de acuerdo a las reformas constitucionales.

Al Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde actualmente determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito; mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que



conforme a los acuerdos generales, la propia Corte determina para una mejor impetración de justicia en el país.

En relación a la ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA el artículo 97, párrafo primero, de la Carta Magna, establece que:

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley".

El funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el Secretario que designe el Tribunal; y cuando el impedimento afecte a dos o más de los Magistrados, conocerá del asunto el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.



Por otro lado, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de la citada ley, dispone que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a. En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b. En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o Federales.

c. En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d. En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el

Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

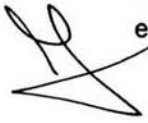
III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción 1-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal



Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado Circuito en materia de amparo, conocerá su propio Tribunal.

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Por último los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán ser especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la materia de su especialidad.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Con respecto a disposiciones comunes para los tribunales unitarios de circuito los artículos 28, 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen al respecto que los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un Magistrado y del número de Secretarios,





Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.

En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado,

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito,

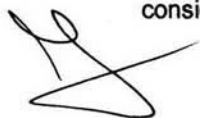
III. Del recurso de denegada apelación,

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo,

V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

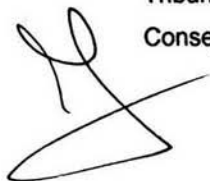
Cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Tribunal Unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los



autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Los Tribunales Unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de la Ley en consulta.

Cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal al respecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. It appears to be a personal signature, possibly of a legal official.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

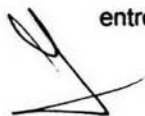
En obvio de repetición es fundamental para lograr la comprensión del trabajo volver a resaltar el principio de estricto derecho esto debido a que es el eje del tema, ya que la suplencia de la queja deficiente es precisamente una excepción al principio y a la rigidez del derecho, por lo tanto resulta necesario indagar sobre la definición y sus antecedentes.

Este principio se desprende de una interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107 que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, debe inferirse que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio.

Exige que el órgano jurisdiccional se limite únicamente a resolver sobre los actos reclamados que el quejoso expuso en la demanda de amparo, sin poder hacer consideraciones que no se hubiesen planteado como inconstitucionales o ilegales por el quejoso.

#### **A) DEFINICION**

Existen varias definiciones que los juristas han dado a este principio pero entre las mas destacadas se encuentran las siguientes:



*" En términos de la generalidad, el principio de estricto derecho puede enunciarse como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes. Para estar a la postura de los principios clásicos, diríamos que el juez debe atenerse estrictamente"*<sup>13</sup>

Uno de los juristas que más han dedicado sus estudios al PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO Y A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE es el maestro Juventino V. Castro y que como resulta de su definición él relaciona este principio como uno de los fundamentales que el juzgador debía tomar en cuenta para poder emitir su resolución, es decir solamente el fondo de lo alegado por las partes.

*"El juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria"*<sup>14</sup>

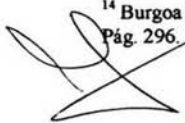
De la anterior definición se afirma la obligación del juzgador de constreñirse únicamente a lo que el quejoso haya expuesto en sus conceptos de violación, por esto el principio se denomina de estricto derecho o también llamado principio de congruencia por distintos autores como el maestro Juventino V. Castro, debido a que debe de ser congruente la resolución del órgano jurisdiccional con lo expuesto por el quejoso.

Este principio exige que el juzgador limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la

---

<sup>13</sup> V. Castro Juventino, **"EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO"**, Ed. Porrúa, S. A DE C. V México 1999, pag. 226

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, **EL JUICIO DE AMPARO**, Ed. Porrúa, S. A DE C. V, ed. decimoctava - Pág. 296.



demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. Según el maestro ALFONSO NORIEGA CANTU, *"el principio de estricto derecho significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso"*<sup>15</sup>

Siendo así como el principio de estricto derecho es una avocación que tiene como obligación el juzgador de apego únicamente a lo expuesto por el quejoso.

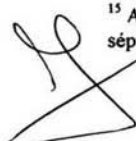
El mencionado principio obliga al órgano jurisdiccional a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente, si se advierte por este órgano vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no se podrán invocarlos oficiosamente.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emite una resolución que resulta importante para poder explicar esta el principio de estricto derecho:

**"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:** el principio del estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. en tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de

---

<sup>15</sup> ALFONSO NORIEGA CANTU, LECCIONES DE AMPARO, Ed. Porrúa, S. A DE C. V., ed. séptima, México 2002, pag 797.



Siendo así como de forma clara se puede observar, como en la practica el órgano jurisdiccional hace valer el multicitado principio obligando al quejoso a exponer de forma clara todos sus conceptos de violación sin poder de forma alguna el juzgador hacer ningún tipo de corrección o subsanación del concepto de violación.

## **B) ANTECEDENTE**

El principio de estricto derecho tiene sus orígenes en la primera ley de amparo de 1861, en el art. 3 que consignaba el requisito de que en el ocuro de demanda *"se expresara detalladamente el hecho fijándose cual es la garantía violada"*. En parecidos términos la ley de 1869 reiteró el requisito en su cuarto articulo, pero ninguno de los dos ordenamientos estableció la sanción en que se incurría por la omisión del requisito prefijado.

La ley de 1982 en su articulo cuarenta y dos introdujo una excepción en el sistema de las anteriores, al admitir la posibilidad de *"suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya señalado en la demanda"* en este precepto se señala claramente la suplencia del error u omisión de la garantía afectada, que es el fondo de omitir el requisito de expresar dicha garantía, que figuraba en las leyes precedentes.

Sin en cambio aquí todavía no se establecía la suplencia de la queja, ya que no figuraba el concepto de violación como un elemento de la demanda.

Es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia del amparo, donde aparece por primera vez el concepto de violación como requisito de la demanda en amparos civiles, al disponer el



segundo párrafo del artículo setecientos ochenta que *“si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”*

Al mismo tiempo que el código de 1897 establecía el concepto de violación, elimino en la materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el concepto de violación, es decir el juzgador no podría en ninguna forma alterar el concepto de violación que había sido presentado por el quejoso esto se ve plasmado en el artículo cuarenta y dos de este mismo ordenamiento en donde señala lo siguiente *“pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto el segundo párrafo del artículo 780”*.

Es así como los hechos narrados en la demanda no pueden modificarse de modo alguno por el juzgador y es así como en la materia civil <sup>16</sup>

Así es como nace a la par el concepto de violación y la no-suplencia de la queja en amparos civiles. En los amparos penales no existía el requisito de expresar el concepto de violación, por que se pensaba que en materia penal cabía la suplencia de un requisito no previsto por la ley.

En el código civil de 1908 de un trato riguroso y lo llama por primera vez *“de estricto derecho”* y señala que la resolución que se emita debe sujetarse a los términos de la demanda, sin que se supla o amplié nada en ellos.

La constitución de 1917 no señalaba los requisitos de la demanda de amparo ni prohibía la suplencia de la queja, en forma somera únicamente señalaba la posibilidad en la materia penal, la constitución solo dos principios el

---

<sup>16</sup> Nota: así lo expresa el maestro TENA RAMÍREZ FELIPE, en el prólogo del libro JUSTICIA, LEGALIDAD Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, del maestro V. CASTRO JUVENTINO

de definitividad de las sentencias civiles o penales reclamadas en amparo, y el de la no-preclusión de la resolución emitida durante el procedimiento, la ley de amparo de 1936 en su artículo 163 la suplencia de la queja en materia penal de las reglas para preparar el amparo, por lo que a partir de entonces la suplencia en materia penal pasa a ser una excepción al estricto derecho que se señalada en forma rigurosa que se consagraba en el artículo setenta y nueve.

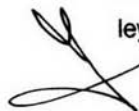
Es así como el estricto derecho o la no-suplencia en los amparos civiles de 1897 que era únicamente una excepción, se convirtió en la ley de amparo de 1936 una regla general del amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja en materia penal era la excepción a la regla de la aplicación del estricto derecho.

En las reformas constitucionales de 1950 se rectificó el sistema. La fracción segunda del artículo 107 recogió la fórmula *Otero* acerca de los alcances de la sentencia de amparo y enumeró los tres casos en que se puede suplir la deficiencia de la queja teniendo a contrario sensu la aplicación del principio de estricto derecho .

### **C) EXCEPCION AL PRINCIPIO DEL ESTRICTO DERECHO**

La excepción del principio de estricto derecho es la suplencia de la queja, en esta se autoriza al órgano jurisdiccional , en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones , imperfecciones o irregularidades del concepto de violación de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

Esta excepción tiene su principio tiene encuentra su fundamento en el art. 107, fracción II, párrafo segundo de la constitución y el artículo 76 bis de la ley de amparo.





La exposición de motivos del artículo 76 bis de la ley de amparo, que entro en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de mayo de 1986, esta es una forma clara del marco histórico que en ese momento regia y la motivación que tuvo el legislador para dar lugar a la suplencia de la queja así como el desarrollo que tuvo :

"... Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador solo debe analizar los conceptos de violación expresados en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencias que en un gran numero de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador este facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación, sino que deba hacerse valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Una demanda de amparo; o un recurso de revisión puede ser deficiente por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una

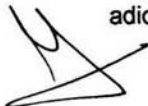


mayor protección de los quejosos y recurrentes y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose este a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación. Es de destacarse, que se conserva el actual primer párrafo del artículo 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto, y contiene la "FORMULA OTERO", o sea, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.

...Las comisiones dictaminadoras que suscriben estiman conveniente recordar, aquí y ahora, la evolución legislativa que ha seguido la suplencia de la queja en los juicios de amparo ; institución que en el texto original de la carta magna solamente existía en materia penal , para los casos de violación manifiesta de la ley, en los casos que el quejoso había quedado sin defensa, o había sido juzgado por una ley no exactamente aplicable, que solo por torpeza inexcusable no era combatida debidamente esa violación.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, ha sido adicionado por sucesivas reformas, y así, en la publicada en el "Diario Oficial" de 19 de febrero de 1951, se incluyó la suplencia de la queja, en forma facultativa, para los amparos interpuestos en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia del trabajo.

En el Diario Oficial del 2 de noviembre de 1962, se publicó una importante adición a los principios reguladores del juicio de amparo , consistente no solo



en autorizar , sino en ordenar, la suplencia de la queja en los juicios constitucionales en materia agraria , y ello de acuerdo con lo que dispusiera la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales así como que en ningún caso procederían en esa materia la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por la inactividad procesal.

En virtud de la reforma publicada el 20 de marzo de 1974 se autorizo la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiere la ley reglamentaria del juicio constitucional.

Ahora bien en la misma fecha de la iniciativa de ley que ahora se dictamina , o sea el quince de noviembre último, varios miembros de este senado formularon otra iniciativa, referente a una importante reforma constitucional , consistente en modificar la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna , en el sentido de referir genéricamente los casos de la suplencia de la queja a las disposiciones de la ley reglamentaria del juicio de amparo, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de aquella institución, de acuerdo con las necesidades impuestas por el cambio social.

Dicha iniciativa de reforma constitucional, fue tramitada oportunamente con arreglo a la norma del artículo 135, y habiendo concluido ya el proceso legislativo con su publicación en el Diario Oficial de fecha 7 de abril en curso , resulta pertinente la regla superior contenida en la nueva fracción II del artículo 107 constitucional, señalando los diversos casos de la suplencia de la queja y haciéndola obligatoria para todos los casos recogidos con anterioridad , y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en los



amparos biinstanciales, ya que tienen igual importancia jurídica de la demanda inicial y los recursos contra las sentencias de los jueces de distrito..<sup>17</sup>

Lo anterior es un marco que origino la excepción al principio de estricto derecho, en materia de amparo había regido el principio de estricto derecho, principio que consiste en tomar en cuenta únicamente los conceptos de violación expresados por el quejoso , el juzgador los analiza, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Desde estas reformas el órganos jurisdiccional deberá hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados, siendo así como el amparo realmente podría estar al alcance de los sectores más desprotegidos dejando de ser un sistema anacrónico como lo señalaba el propio legislador. Esta iniciativa tendría como objetivo el establecimiento de la suplencia de la queja con carácter obligatorio, lo que implicaba una mayor protección de los quejosos, estableciendo los casos específicos en los cuales se podría aplicar la suplencia de la queja en el nuevo artículo 76 bis, lo que implicaba un beneficio a favor de determinados sectores de quejosos.

Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece. El principio lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la constitución y el

---

 <sup>17</sup> Góngora Pimentel Genaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrúa, S. A DE C. V, ed. cuarta, pag. 472,1989

artículo 76 bis de la ley de amparo, este principio debe ser considerado como una excepción al principio de estricto derecho.

Ya que exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo , a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos de orden civil, por citar un ejemplo , pero en los casos excepcionales el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda. La suplencia de la queja ha sido definida como *“ un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”*<sup>18</sup>

Se trata de una institución jurídica que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre el acto reclamado ,y como lo dice el maestro Juventino V. Castro es “proteccionista y antiformalista”<sup>19</sup>

Esta facultad de suplir la deficiencia de la queja solo le corresponde al órgano de control constitucional, por que es el único que tiene la posibilidad de hacer una concesión de consideraciones de carácter oficioso como lo señala la Suprema Corte de Justicia en una jurisprudencia que ha sido emitida en ese sentido:

*“ SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCES DE LA. La facultad de suplir la queja deficiente que consagra el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, solo*

<sup>18</sup> ALFONSO NORIEGA CANTU, LECCIONES DE AMPARO, Ed. Porrúa ,S. A de C.V ed. séptima, México 2002, pag 801

<sup>19</sup> JUVENTINO V. CASTRO, JUSTICIA, LEGALIDAD Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Ed. Porrúa, S. A DE C. V, México 2003

*puede ser ejercida por el órgano de control constitucional en tratándose de los conceptos de violación o agravios en los recursos, pues su finalidad consiste en la concesión del amparo por consideraciones oficiosas que se formulen en la sentencia del juicio constitucional; de suerte que su ejercicio presupone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate, es decir, en un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia no se puede desplegar la mencionada facultad, pues esta solo debe desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada, la que nunca puede abordarse en un juicio de garantías improcedente*<sup>20</sup>

## **II. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Sin duda alguna el elemento determinante para un resultado favorable o desfavorable para el quejoso, es el concepto de violación que expone en su escrito inicial, su escrito de demanda, toda vez que este expone la motivación que tiene el quejoso para interponer el juicio de amparo. Y dependiendo precisamente de la clara, breve y explícita exposición que haga el quejoso depende el resultado del juicio de garantías.

Cabe señalar que precisamente aunque efectivamente el órgano jurisdiccional tiene en algunos casos la facultad de la suplencia de la queja, no implica que el juzgador, de el impulso procesal que se necesita, es decir la base de la acción, para iniciar el funcionamiento del aparato jurisdiccional.

### **A) DEFINICIÓN**

Partiremos del artículo 116 de la ley de amparo, toda vez que es el fundamento del concepto de violación, este artículo nos señala los requisitos

---

<sup>20</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, segundo tribunal colegiado del decimo sexto circuito, Octava Época, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 675

de la demanda de amparo y en su fracción V nos indica la necesidad de la expresión del concepto de violación :

*"... V . Los preceptos constitucionales que contengan as garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción 1 del artículo 1 de esta ley ".*

En esta fracción se ordena que se expresen los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con el fundamento en la fracción 1 del artículo 1 de la ley de amparo . los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, son necesarios en la demanda, por que esta debe ser fundada, lo que únicamente se obtiene indicando que preceptos constitucionales se violan, pero si el órgano jurisdiccional advierte que los preceptos se citaron erróneamente, podrá este corregirlos.

Existen distintos elementos que se numeran acerca del concepto de violación dependiendo si es o no de estricto derecho, los señalamientos que realiza la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resultan muy importantes, ya que será la que dictare los lineamientos para poder estudiar el concepto de violación que es planteado por el quejoso que hace el órgano jurisdiccional , por esto resulta interesante señalar sus parámetros, toda vez que dependiendo de estos se emitirá la resolución del órgano jurisdiccional:

*"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA. Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico*



*concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.”* <sup>21</sup>

Esta jurisprudencia señala que para que un concepto de violación sea planteado en forma correcta necesita ser un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala la definición del concepto de violación y cuales son sus elementos :

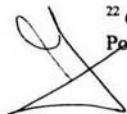
*“debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, porque la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales . por lo tanto el concepto de violación debe ser un silogismo , siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas”* <sup>22</sup>

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos :

---

<sup>21</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, Octava Época, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: II.3o. J/52 , Pagina: 37

<sup>22</sup> Góngora Pimentel Genaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Ed. Portua, S. A DE C. V, ed. cuarta, pag. 378, 1989.





- A) *Relación razonada* es decir los elementos que tendrá como obligación exponer el quejoso
- B) *Actos desplegados por las autoridades responsables*: la anterior relación razonada expuesta por el quejoso debe desprenderse únicamente de actos llevados a cabo por una autoridad
- C) *Los derechos fundamentales que estime violados demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos*: debe tratarse de derechos fundamentales (garantías individuales) protegidos por la constitución, la violación a estos derechos fundamentales debe ser demostrado jurídicamente, es decir el quejoso tendrá obligatoriamente que encuadrar el acto violatorio de sus garantías individuales en el marco jurídico aplicable (derecho positivo)
- D) *conculca sus derechos públicos individuales*: esta demostración jurídica deberá llevar al órgano jurisdiccional a que las garantías del quejoso efectivamente fueron trasgredidas por la autoridad .
- E) *Silogismo*: La Suprema Corte exige como otro elemento de un concepto de violación que se cumpla un silogismo, que es una argumentación deductiva, compuesta por dos premisas la primera históricamente analizada y expuesta de manera sistemática<sup>23</sup>, existen distintas clases de silogismos, el aplicado concretamente al caso, es el hipotético, ya que es aquel en que la premisa mayor es hipotética y la menor afirma o niega categóricamente uno de los miembros de la mayor, en este caso la premisa mayor serán los preceptos constitucionales (*que se consideran trasgredidos*) y la premisa menor son los actos reclamados que contrarían a la mayor, es decir aquellos

---

<sup>23</sup> Cfr. Salvat Editores, Enciclopedia multimedia, 1999

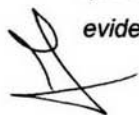
actos cometidos por una autoridad que resultan violatorios de los preceptos constitucionales expuestos en la premisa mayor.

- F) *Conclusión:* esta resulta de la confrontación de las dos premisas resultando que si la premisa mayor que son los preceptos constitucionales se ven trasgredidos por la premisa menor que es el acto reclamados se considera que la conclusión resultante es que efectivamente los actos reclamados son violatorios de las garantías individuales del quejoso, siendo así objeto del juicio de amparo.

De esta forma cumpliéndose con estos requisitos el concepto de violación será correctamente estructurado y completo.

Por otro lado existen algunas tesis que estructuran de forma distinta un concepto de violación, como por ejemplo la jurisprudencia que emite el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que señala lo siguiente:

*"Conceptos de violación: la ley de amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes o indispensables. Por otra parte, la demanda de amparos es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, aun cuando la costumbre ha a los litigantes a expresar los conceptos de violación un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa*



*exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio”*

Lo que respecta a esta jurisprudencia podemos observar que el quejoso se encuentra obligado a exponer los razonamientos de una forma clara y demostrando la ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto de autoridad, no importando si se pone en el capítulo de conceptos de violación el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a el estudio sistemático de la demanda. Tomando en cuenta todos los elementos que la integran.

### **CLASIFICACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

Tomando en cuenta los anteriores señalamientos es necesario resaltar que esa es la forma correcta de plantear un concepto de violación, es decir; una relación razonada, de actos que resultan violatorios y que afectan la esfera jurídica del gobernado, emitida por una autoridad, exponiendo de forma clara la trasgresión cometida por la autoridad, así como también los preceptos constitucionales que fueron violados.

De lo anterior se desprende que en caso de que alguno de los elementos expuestos faltaran sería necesario el estudio del error y poder así determinar si es posible subsanarlo o no. Por lo anterior únicamente por fines didácticos se puede hacer una clasificación de los conceptos de violación<sup>24</sup> haciendo un estudio de cada uno de ellos.

---

<sup>24</sup> Apuntes del profesor lic. IGNACIO MEJIA GUIZAR, Cátedra de amparo, Ciudad Universitaria, Facultad De Derecho, 2002



- CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMISO
- CONCEPTO DE VIOLACIÓN INEXACTO
- CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE
- CONCEPTO DE VIOLACIÓN COMPLETO

Esta clasificación es únicamente enunciativa más no limitativa, señalando de lo que adolece cada uno de los conceptos expuestos ante el órgano jurisdiccional.

### 1) CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMISO

La característica que tiene precisamente el concepto de violación que es omiso, efectivamente el quejoso omite el hecho de plasmar en su escrito inicial el concepto de violación, dejando así sin un posible estudio por parte del órgano jurisdiccional, siendo el caso de la llamada **deficiencia máxima**. Ante esta deficiencia resulta que es improcedente el amparo por que no existe la posibilidad de estudio jurídicamente, así es señalado en una jurisprudencia de la séptima época que cito a rubro:

*"Si el particular quejoso no expresa en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible jurídicamente, hacer el examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el asunto es de estricto derecho ;por ello se debe sobreseer el juicio y no pronunciar sentencia negando el amparo "*<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Nota: cabe señalar que únicamente en el caso de la materia de amparo de estricto derecho, ya que si se tratase de los casos señalados por el art.76 de la ley de amparo si es posible aplicar la suplencia incluso en este caso.

<sup>26</sup> Góngora Pimentel Genaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Ed. Porrua, S. A DE C. V, ed. cuarta, pag. 378, 1989.



como una deficiencia máxima, y provoca el sobreseimiento del amparo, es decir el órgano jurisdiccional no entra ni siquiera al fondo del amparo.

Ya que es un requisito que se plasma en el artículo 116 de la Ley de Amparo en la fracción quinta, en el que se establece que el escrito inicial deberá contener, el concepto o conceptos de violación. Siendo así como no únicamente basta con señalar los preceptos constitucionales si no se expresa por que se violan dichos preceptos.

Este es un requisito que debe estimarse como uno de los elementos que resultan esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación es aquel en el que el promovente, por medio de sus argumentos, razonamientos, mediante hechos, estableciendo las violaciones de garantías que causan los actos reclamados.

Existiendo así como consecuencia la ausencia de estos conceptos de violación hace imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita. Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la ley de amparo, por que los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados estos como esenciales en el juicio de amparo, por ser el medio idóneo para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de amparo.

## **2) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INEXACTO**

Entre los errores que resultan cometidos por el quejoso es el que se comete cuando se trata de un concepto que es inexacto, es decir que a pesar de que se si se expresa este concepto, no lo hace de forma exacta o suficiente es decir, el quejoso no expresa un concepto de violación en el juicio de amparo

distinto a los agravios que expuso en la instancia anterior, es decir expone exactamente lo mismo que expuso en la apelación por ejemplo, no señala las faltas en las que incurre el juzgador, que son las que atacan su esfera jurídica, ya que como señalamos el quejoso debe exponer en su concepto de violación los actos que afectan su esfera jurídica por medio de demostraciones, y estas deben estar basadas y fundamentadas jurídicamente, teniendo obligatoriamente que señalar cada acto que resulto violatorio de sus garantías durante todo el procedimiento, es decir se van atacar los actos de autoridad, no los actos que motivaron el juicio desde la primera instancia. Siendo así como la jurisprudencia nos señala que es un concepto inexacto o insuficiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES NOVEDOSAS EXPUESTAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, RECLAMADA RESPECTO DE LA DESESTIMACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el tribunal de alzada examina los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia relacionados con una violación procesal e introduce otros razonamientos diferentes de los invocados en la resolución correspondiente al recurso de apelación hecho valer durante el juicio contra esa violación, el quejoso tiene el deber de controvertir directamente esas reflexiones novedosas tocantes a la irregularidad procesal que están contenidas en la sentencia definitiva, porque las consideraciones de la resolución que lo afecta durante el trámite del juicio fueron sustituidas y ampliadas por el propio tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado y Son las que rigen la situación jurídica relativa; de no hacerlo, es*



*evidente que los conceptos que sobre el particular esgrima resultan insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad alegada.<sup>27</sup>*

De la anterior se desprende que efectivamente es necesario exponer un concepto de violación que nos señale el acto que afecta las garantías individuales del quejoso

### **3) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE**

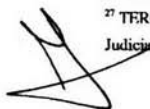
El concepto de violación que es definido como inoperante, es aquel que carece de elementos como la exposición de actos de autoridad que resulten violatorios en la esfera jurídica del gobernado, es decir en este caso concreto el quejoso únicamente señala juicios de valor, es decir, es justo que, es bueno que, únicamente juicios de carácter moral, siendo así como resulta imposible para el órgano jurisdiccional el estudio de la demanda, ya que se limita a juicios de valor la exposición del concepto realizado por el quejoso, ya que tampoco señala los preceptos constitucionales violados por la autoridad, resultando así imposible la tarea del órgano jurisdiccional, ya que este no podría emitir una resolución con base a juicios de carácter axiológico. No se atacan las consideraciones que expone la autoridad en el acto.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito ha emitido una tesis con relación precisamente a los conceptos de violación que se consideran inoperantes.

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO. Los juicios de valor moral no pueden ser*

---

<sup>27</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: I.3o.C.336 C, Página: 1267.



*materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en ,este solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que este, permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que ,este dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, este obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en él artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ,esta, se fundar en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su limite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los limites de las facultades que la propia Constitución le confiere.”<sup>28</sup>*

Por otra parte en materia civil es considerado un concepto de violación que es inoperante cuando no son atacados los fundamentos del fallo impugnado:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES LOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los**

<sup>28</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL. DEL TERCER CIRCUITO ,Amparo directo 136/2002. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003, Tesis: III.2o.C.4 K ,Pagina: 1746.



*fundamentos del fallo impugnado, este Tribunal Colegiado no esta en condiciones de estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo, equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se esta en los que autoriza la fracción II, del articulo 107 constitucional ni en ninguno de los previstos por el articulo 76 bis de la Ley de Amparo. Luego, tales fundamentos subsisten y rigen la sentencia reclamada.*<sup>29</sup>

Siendo así como el resultado de un concepto de violación que hace juicios únicamente morales o aquel que no combate los fundamentos del fallo impugnado, y que resulta inoperante, es aquel que no es eficaz, y que tendrá una resolución desfavorable para el quejoso.

#### **4) CONCEPTO DE VIOLACIÓN COMPLETO**

Con base a los anteriores señalamientos es posible determinar que un concepto de violación debe tener ciertas características y elementos que permitan el estudio de fondo al órgano jurisdiccional.

Un concepto de violación completo es requisito que debe estimarse como uno de los elementos que resultan esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación es aquel en el que el promovente, por medio de sus argumentos , razonamientos, mediante hechos, estableciendo las violaciones de garantías que causan los actos reclamados .

Es una relación razonada en donde el quejoso expondrá por medio de sus argumentos , razonamientos, mediante hechos, estableciendo las violaciones de garantías que causan los actos reclamados, los cuales

---

<sup>29</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Octava Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Tesis: V.2o. J/26, Página: 75

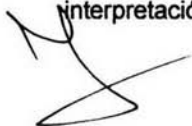
constituyen actos desplegados por las autoridades responsables es decir, expuestos por el quejoso que debe desprenderse únicamente de actos llevados a cabo por una autoridad, afectando los derechos fundamentales protegidos por la constitución que estime violados demostrando jurídicamente la contravención de estos.

El quejoso tendrá obligatoriamente que encuadrar el acto violatorio de sus garantías individuales en el marco jurídico aplicable ( derecho positivo), conculcando sus derechos públicos individuales demostrando jurídicamente deberá llevar al órgano jurisdiccional a que las garantías del quejoso efectivamente fueron trasgredidas por la autoridad, resultando efectivamente que los actos reclamados son violatorios de las garantías individuales del quejoso, objeto del juicio de amparo.

La ley de amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes o indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto ,deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, expresando un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese, siendo suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir , señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

Teniendo así como conclusión que, con los elementos antes señalados es suficiente con los elementos de claridad, expresando un razonamiento jurídico concreto, atacando con fundamentos jurídicos la sentencia reclamada,

poniendo de manifiesto ante la autoridad federal que la autoridad responsable resolvió de forma tal que son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplico o porque se aplico sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

## CAPITULO TERCERO

### ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Como señalamos anteriormente el principio de Estricto Derecho, se entiende que es más bien una directriz que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales o propiamente de los juzgadores, como sostiene el doctor Ignacio Burgoa, es una limitación al poder del juez al circunscribir su actividad juzgadora al principio de congruencia en materia de sentencias. Esto quiere decir que el juzgador al emitir una sentencia, que es la culminación normal del proceso, debe hacerlo tomando en cuenta lo alegado y probado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene que las resoluciones definitivas en materia civil deberán apegarse a la letra de la Ley, a la hermenéutica jurídica o en su defecto a los principios generales del derecho.

Como es de advertirse, el juez se limitará a dirigir el proceso jurisdiccional admitiendo, recabando y analizando todo tipo de documentos y argumentaciones que serán proporcionados y controvertidos por las partes litigantes que se encargarán de dar el impulso procesal hasta lograr la culminación del juicio.

Con base a lo anterior, el órgano jurisdiccional al emitir su valoración jurídica a través de la sentencia y conforme al principio de estricto derecho, no debe extralimitar y apartar su función juzgadora de lo estrictamente planteado,

alegado y razonado por los litigantes durante el curso del proceso.

El órgano jurisdiccional no deberá resolver introduciendo oficiosamente nuevos razonamientos jurídicos que hayan omitido las partes, como tampoco debe soslayar hechos y argumentaciones vertidas en el juicio.

En suma, el órgano jurisdiccional deberá dictar sentencia acorde a lo planteado en la demanda y contestación, y a lo alegado y probado en sus etapas respectivas; así se dará cumplimiento al principio de estricto derecho por los órganos jurisdiccionales y se elimina el vicio de inconstitucionalidad.

En oposición a esta institución tenemos la suplena de la queja deficiente, cuyo origen deriva de la Constitución Política de 1917, en oposición con la rigidez del procedimiento, es permitido como una facultad jurisdiccional que el juzgador supla la deficiencia de la queja, con un afán proteccionista a ciertos grupos que se encuentran en estado de indefensión, teniendo un carácter esencialmente humano y efectivo, ya que existían manifiestas trasgresiones durante el procedimiento y ya sea por ignorancia o por equivocación el quejoso no exponía de forma correcta en su concepto de violación.

#### **I. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917**

Esta figura nace en la constitución de 1917, en esta se establece la obligación de los Tribunales federales de suplir la deficiencia de la queja que aparece en el concepto de violación de la demanda de amparo, no importando la naturaleza del acto reclamado.

En el artículo 107, fracción II de la constitución de 1917, se establecía lo siguiente " ... la Suprema Corte, no obstante esta regla, *podrá suplir la*

*deficiencia de la queja, en un juicio penal, cuando se trate que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta en contra de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”* <sup>30</sup>

El artículo 93, párrafo segundo de la ley de amparo de 1919, reitero la base constitucional mencionada , y señalo “ *la Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal , cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley , que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación..”*

En los anteriores textos aparece una nueva forma de suplencia de la queja, diferente de la simple suplencia del error en la cita del precepto jurídico infringido del quejoso, ahora existía la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supliera la deficiencia de la queja en la materia penal, la pregunta que quizás surge es por que la decisión de la suplencia en la materia penal y no en alguna otra materia , la intención del legislador era la protección total del quejoso que se encontraba en estado de indefensión ante la impartición de justicia debido a la torpeza o ignorancia que tuvo al momento de expresar su concepto de violación.

La constitución de 1917 anterior a las reformas solo contemplaba la suplencia de la queja deficiente en un juicio penal , cuando haya habido una violación manifiesta de la ley , que lo ha dejado en un estado de indefensión, o por que se le había juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y señalaba que por torpeza no había sido correctamente combatida.

 <sup>30</sup> Cfr. NORIEGA CANTU ALFONSO, op-cit, pag 802

Sin duda alguna el panorama político del año 1917 era de carácter social proteccionista, esto derivado de una revolución que fue iniciada por clases sociales que tenían necesidad de una justicia al alcance del campesino o del obrero que no podía aspirar siquiera a la asesoría y mucho menos al patrocinio de un abogado, únicamente a defensores improvisados, los cuales daban origen a una demanda de amparo deficiente, que debido a la rigidez y formalismo del juicio de amparo, el quejoso se encontraba en un estado de indefensión que ponía en peligro sus bienes jurídicamente tutelados.

El legislador sin lugar a duda tenía como finalidad eliminar el rigorismo jurídico cuando se tratase de la libertad y de la vida, el legislador tuvo una especial consideración con respecto al ámbito penal toda vez que el proceso penal sin duda alguna va en busca de una verdad, sin importar la formalidad en la que se exprese, y es por esto que el legislador llegó a la conclusión de que, tratándose de bienes jurídicamente protegidos como lo eran los del proceso penal no podían dejarse en manos del rigorismo y formalismo del estricto derecho, ni se podía dejar como una facultad discrecional del juzgador si no, que tenía que ser obligatorio la aplicación de la suplencia de la queja y sin tomar en cuenta como fundamental para el estudio del acto reclamado la formalidad en el proceso penal.

La suplencia de la queja deficiente se consigno en el artículo 163 de la ley de amparo de 1936 , y al ser reformada esta en 1950 con mayor amplitud en el artículo 76 . Ahora bien antes de la promulgación de las reformas introducidas a la Constitución y a la ley de amparo en 1986, la suplencia se aplicaba de la forma siguiente :

Por una parte, la fracción II del artículo 107 constitucional facultaba al tribunal de amparo para suplir la queja deficiente en los casos en que se impugnara la inconstitucionalidad de una ley declarada así por jurisprudencia



de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal y en materia de trabajo cuando en este último supuesto el quejoso fuere el trabajador y cuando se afectaran los derechos de los menores incapaces; en cambio, constituía una obligación a cargo del mencionado tribunal cuando el juicio de amparo versara sobre los derechos comunales o ejidales.

## **II. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951**

Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el Derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen, y se introdujo en el texto original de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917 con el propósito de corregir los excesos del principio de "estricto derecho", que implica, por el contrario, que el órgano jurisdiccional debía de sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada en ella, particularmente tratándose de la impugnación de sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936.

Esta institución se limitaba de manera exclusiva a la facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo en materia penal, cuando encontraba que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se había combatido debidamente la violación; disposición que fue reproducida en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919, y posteriormente también en el segundo párrafo del texto original del artículo 76 de la Ley de Amparo.





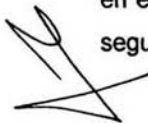
La suplencia de la queja deficiente no tiene propiamente un antecedente ni siquiera en el derecho comparado, podría decirse que esta institución tiene su origen en el derecho mexicano, ya que no existen antecedentes de los motivos de la introducción de la suplencia de la queja deficiente, y esta institución únicamente se aplicaba cuando se cometía una violación manifiesta en contra del quejoso y que por ignorancia o por descuido no se había hecho valer.

Hasta antes de la reforma de 1951, el órgano que estaba facultado para suplir la deficiencia de la queja era la Suprema Corte de Justicia, así como también únicamente podía aplicarse en los amparos directos, promovidos contra sentencia definitiva, este era uno de los motivos de estudio de las reformas de el año de 1951, esto debido a que se hacia una interpretación acerca de que el legislador lo había colocado en el art. 107 fracción segunda, aunque sea como una excepción se refería a sentencia definitivas, por lo tanto se hizo una interpretación de que la suplencia de la queja deficiente había sido creada únicamente para ser aplicada a los amparos directos ya que este párrafo se refería a las sentencias definitivas.

Por excepciones la Suprema Corte por simples casos de excepción aplicaba la suplencia de la deficiencia de la queja en los casos de amparos en revisión, solamente en casos de excepción.

#### **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA REFORMA DE 1951**

Las reformas substanciales del artículo 107 constitucional, así como a otras disposiciones, según el decreto del 30 de noviembre de 1950, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 19 de febrero de 1951, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo mencionado, se redactaron de la



forma siguiente " *podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*".

*" podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materias penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso"*

El artículo 76 de la ley de amparo, reformado también, acompañado por la exposición de motivos, da una serie de conceptos que nos ayudan a la comprensión de la suplencia de la queja deficiente en esta nueva etapa:

*" la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, solo puede suplirse en amparos penales directos ..."*

*"...hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte . Ello es así por que si ya el alto Tribunal declaro que una ley es inconstitucional, seria impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución.*

*Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos , se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la suprema corte de justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos e indirectos , se ha extendido a los indirectos, por que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no esta en las posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos"*<sup>31</sup>

<sup>31</sup> CASTRO, JUVENTINO V. - op. cit. - págs. 31

En las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en Mayo de 1951, se adicionó tanto la citada fracción II del artículo 107 Constitucional como el mencionado artículo 76 de la Ley de Amparo para ampliar la suplencia, que como se ha dicho se podía aplicar sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en beneficio del acusado en materia penal, en dos direcciones: en primer lugar para otorgar dicha atribución a los jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados, y en segundo término, para extender esa tutela en beneficio de la parte trabajadora en el juicio de amparo laboral, cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, y también para proteger al quejoso que impugne un acto que se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En los tres supuestos mencionados, es decir, en materia penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, la suplencia de la queja constituye una obligación del órgano jurisdiccional. Un desarrollo considerable de la institución se debió a una nueva reforma constitucional al artículo 107 fracción II, de la Constitución en Octubre de 1962, reglamentada por la modificación a la Ley de Amparo de 5 de Febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de Reforma Agraria, es decir de ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de derechos colectivos agrarios. Se consideraron tan importantes las disposiciones tutelares de este sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada suplencia, que modificó nuevamente dicha Ley de Amparo el 28 de Mayo de 1976, para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo para el amparo en materia agraria, en realidad sólo utilizado por los referidos campesinos sujetos a la Reforma Agraria y que, por lo mismo, ha recibido la denominación de "amparo agrario ejidal y comunal" o "amparo social agrario".


Finalmente en la reforma del 29 de Octubre de 1974, se amplió la suplencia de la queja, también con carácter obligatorio, en relación con los juicios de amparo solicitados por menores o incapacitados.

### **LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

No existe ningún texto legal que disponga lo que es propiamente la queja, pero podemos entenderla como una petición de protección constitucional hecha por una persona a los tribunales federales, o quienes como tales actúen, expresando la violación de garantías individuales que son protegidas constitucionalmente , aunque ningún texto precise el concepto de queja, los artículos 103 y 107 de la constitución, así como la ley de amparo, definen al quejoso como aquel que mediante la demanda de amparo expresa las violaciones que sufre por un acto de autoridad que afecta sus garantías individuales que son protegidas constitucionalmente, se puede concluir que la demanda constituye la queja.

El principio de la suplencia de la queja deficiente se contiene en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna , y en el artículo 76 bis de su ley reglamentaria

El artículo 107 constitucional establece en su fracción II párrafo segundo que "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

 Por su parte, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

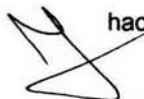
III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”.

Este principio constituye una excepción al principio de estricto derecho, y consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que



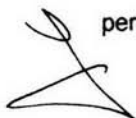
encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la de la corrección del error por invocación equivocada de la garantía individual que el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Debe distinguirse la queja deficiente de la suplencia del error , con la cual muy comúnmente se le confunde.

La suplencia del error se establece por primera vez en el juicio de amparo por conducto de la jurisprudencia y esta suplencia solo consistía en la suplencia del error o ignorancia de la parte quejosa al citar la garantía constitucional que violaba el acto reclamado otorgándose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada ; pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni tampoco el escrito de la queja pero como resulta claro es que esta correcto el concepto de violación es decir este concepto es completo y exacto pero al momento de transcribir únicamente se trata de una equivocación en la cita, apareciendo el concepto con claridad, este error puede ser considerado como intrascendente, y este no establece ninguna desigualdad entre el quejoso y el tercer perjudicado, es solamente una corrección de forma, estilo.

Resulta diferente de la suplencia de la queja deficiente, ya que en esta el concepto de violación puede ser omiso es decir que no exista este o encontrarse incorrectamente desarrollado y no citarse la garantía constitucional, con la facultad que tiene el órgano jurisdiccional tiene la obligación de construir totalmente o parcialmente el concepto de violación, esta corrección que hace el órgano jurisdiccional es de fondo ya que se trata del concepto de violación.

En el caso de la queja deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el



agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien, se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con lo que establece el Artículo 107 constitucional, 212 de la Ley de Amparo y todo el capítulo que a partir de este artículo se refiere a la materia agraria, como más adelante se expondrá.

### **DEFINICIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO.**

Para el maestro Juventino V. Castro, ésta es "una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista, y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes"<sup>32</sup>.

El maestro Héctor Fix Zamudio define que la suplencia de la queja "consiste en la protección por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular se demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales".<sup>33</sup>

También es definida esta suplencia como " un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo para ser tomadas en cuenta al momentos de sentenciar, siempre a

---

<sup>32</sup> CASTRO, JUVENTINO V.- op. cit.- págs. 59 y 60.

<sup>33</sup> FIX ZAMUDIO, HÉCTOR.- "El Juicio de Amparo".- Ed. Porrúa, S. A DE C. V.- México.- 1964.- Pág. 403.

favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".<sup>34</sup>

La finalidad de la suplencia de la queja deficiente "solo es llevar al conocimiento del juzgador para que sean estudiadas por el, estas deben constar en autos o estar relacionadas en la demanda de amparo , después de este estudio el jugador determinara si concede o niega el amparo y protección de la justicia federal , el hecho de que lo otorgue o lo niegue nada tiene que ver con la suplencia de la queja, es decir se trata de una labor que facilitara al órgano jurisdiccional su estudio"» .

En oposición a esta idea surge la de que no solo se trata de un simple método de conocimiento sino que el órgano jurisdiccional también deberá suplir, al haber encontrado alguna violación de la cual ha tomado conocimiento de ellas en las constancias que se le han acompañado.

En mi opinión si se trata de un método de conocimiento que da elementos para realizar estudio del concepto de violación y de la garantías que han sido trasgredidas en la esfera jurídica del gobernado, y si el órgano jurisdiccional debió haber hecho un estudio y pudo haber encontrado una violación manifiesta y debió detectarla para poder suplir la deficiencia, pero también es cierto que el órgano puede llega a la determinación de que no le sea otorgado el amparo y protección de la justicia, por considerar que la violación no sea suficientemente grave a grado tal de dejar en un estado de indefensión al gobernado. Por lo tanto es un proceso de conocimiento considerado como una excepción del principio de estricto derecho.

---

<sup>34</sup> NORIEGA CANTU ALFONSO, op. cit- pag 801

<sup>35</sup> CASTRO, JUVENTINO V.- Op. cit.-12 y 13

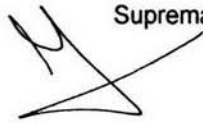


La Suplencia de la Deficiencia de la Queja consiste, en un acto del órgano jurisdiccional de introducir elementos o razonamientos que el quejoso haya prescindido u omitido, ya sea por impericia técnica de su representante legal o ignorancia.

Esta figura jurídica resultó importantísima en el desarrollo del juicio de garantías, el constituyente creó la Suplencia del Queja deficiente con el objeto de auxiliar a personas o sectores débiles y vulnerables que, en el proceso judicial de amparo se enfrentaban a grupos más poderosos. Por lo que este argumento da origen a esta figura, en el sentido de apoyar a los quejosos que por múltiples razones (económicas, sociales, políticas, etc.), se vean imposibilitados para plantear correctamente una demanda de amparo.

La suplencia de la queja no se concreta únicamente a prestar el auxilio en la queja cuando ésta contenga razonamientos o reflexiones jurídicas deficientes, sino que también opera en el supuesto de que ni siquiera se manifiesten y se expresen razonamientos o, conceptos de violación en el caso del amparo; es decir, el quejoso no formula ni demuestra la violación de su derecho. Siendo así como el órgano jurisdiccional, suplirá estas deficiencias u omisiones propias del que reclama, restituyéndole si tiene razón, una vez suplida la queja, su derecho violentado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, especifican que la suplencia de la queja deficiente solo opera en las materias laboral cuando se trate del trabajador como quejoso, agraria cuando los quejosos sean ejidatarios o comuneros, penal, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el acto reclamado concluyere



derechos de incapaces o menores y cuando haya violación manifiesta de la Ley en contra del quejoso y se le sitúe en un estado de indefensión.

El constituyente tomo la decisión de incorporar el beneficio de la suplencia de la queja deficiente en ciertas materias, ya que hace un reconocimiento de sectores sociales débiles que requieren de cierta protección en los procesos jurisdiccionales en que tienen como contraparte a grupos más fuertes; como es el caso de trabajadores, ejidatarios, comuneros, discapacitados.

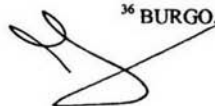
## **II. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.**

En esta hipótesis de la suplencia de la queja deficiente, opera, según el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente, fracción I, "en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El maestro Ignacio Burgoa señala que : "en el fondo las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten en que, a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la Ley Fundamental frente a leyes que la jurisprudencia haya declarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo"<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA , IGNACIO, pág. 305.



La motivación que tuvo el legislador para contemplar este supuesto de la suplencia de la queja deficiente, tiene relación con el artículo 133 de la Constitución, que prevé el principio de la Supremacía Constitucional; es decir, que los jueces de cada entidad federativa no serán contrarios a la Constitución, a las leyes que de ella emanen y a los Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Lo anterior, con el objeto de preservar una mayor seguridad jurídica entre los gobernados, impidiendo la aplicación de leyes que han sido declaradas jurisprudencialmente por la Suprema Corte como inconstitucionales. Así, cuando el acto reclamado se fundamente en una ley que tenga el precitado vicio inconstitucional, se deberá suplir la deficiencia de la demanda de amparo. Así pues, la primera innovación establecida en la reforma, es la relativa a la ampliación de la materia susceptible de suplencia de la queja deficiente, al caso en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

### **III. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.**

En la reforma de 1951, se contempló la posibilidad de incluir la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, y existían opiniones en las que se establecía que era necesario también aplicar en materia agraria la suplencia de la queja deficiente debido a la necesidad de que estos núcleos de población fuesen escuchados y protegidos.

En el año de 1959 el Presidente López Mateos presentó una iniciativa al H. Congreso de la Unión:



"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales".

Es así, como en noviembre de 1962, se creó y adicionó un párrafo en la fracción II del artículo 107 constitucional, contemplando la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de la población comunal".

La reforma constitucional, por Decreto del Poder Legislativo, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1963, se adicionó el párrafo final del entonces artículo 76 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".



El artículo 107 constitucional se reformó posteriormente en su fracción II, párrafos tercero y cuarto, introduciendo la posibilidad de que el juzgador decrete el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando éstas beneficien a los agraviados, a diferencia del texto original que lo prohibía en todos los casos, además imponía a nivel constitucional la obligación del juzgador de recabar de oficio todas aquellas pruebas que pudiesen beneficiar a las entidades o individuos mencionados.

El artículo 107 constitucional, se reglamenta actualmente en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción III así como en los artículos 212 y 227 de la misma ley.


El artículo 227 por su parte establece que: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

El maestro Ortiz Mayagoitia expresa que "la diferencia radical entre las demás materias y la agraria estriba en que en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades...se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, en toda la extensión de la palabra"<sup>37</sup>.

El artículo 76 bis. De la Ley de Amparo en correlación con el numeral 107 de la Constitución General de la República, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando los quejosos tengan el

---

<sup>37</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I.- "El Juicio de Amparo en Materia Agraria".- Monografía inédita.



carácter de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios y comuneros en que se afectan sus derechos agrarios.

El maestro Ignacio Burgoa señala que, "esta hipótesis se consagró en la adición practicada a la fracción II del artículo 107 constitucional por Decreto Congreso de 30 de Octubre de 1962, y a iniciativa del Presidente de la República ante el Senado el 26 de Diciembre de 1959, la misma tendencia que ha determinado las excepciones al principio de estricto derecho en amparos penales y en los de índole laboral cuando el quejoso sea el trabajador, inspiró a dicha iniciativa presidencial, en un impulso por humanizar a nuestra institución de control constitucional, constriñendo al juzgador para cumplir la consabida obligación en los juicios de garantías que versen sobre materia agraria, para evitar que las deficiencias e imperfecciones de la demanda respectiva impliquen el motivo para denegar la protección de la justicia federal en aquellos casos en que, por actos diversos de autoridad, se lesionan las garantías sociales consagradas en el artículo 27 de la Constitución y en la legislación de él emanada"<sup>38</sup>

Lo mas relevante es que la suplencia de la queja deficiente en el amparo agrario, se extiende a las "exposiciones, comparecencias y alegatos" de las entidades sociales o personas aludidas anteriormente (núcleos de población ejidal o comunal, y ejidatarios o comuneros en particular) en su carácter de quejosos y hasta de terceros perjudicados; asimismo deberán suplirse las deficiencias de la queja en todos los recursos que las precitadas entidades o personas promuevan. Lo anterior, con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo vigente.

En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el amparo agrario como el laboral existe una desigualdad creada para poder contrarrestar otra desigualdad como lo señala la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia la cual cito a rubro:

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, pág. 307, 963 y 964.

"... SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en materia agraria no va en contra del principio de la igualdad procesal en el caso de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado están comprendidos en el régimen agrario, ya que dicho beneficio fue instituido principalmente en esta materia para responder a un anhelo de justicia procurando que en las sentencias y demás resoluciones prevalezca la verdad real sobre la formal y, para conseguir este propósito, se ha dotado de amplias facultades al Juez de amparo quien, inclusive, debe allegarse todas las pruebas que estime pertinentes para tener un conocimiento cabal y exacto de la situación real y poder dictar una resolución justa, lo que no podría lograrse si el Juez dejara de ejercer sus facultades a pretexto de que al hacerlo en favor del quejoso salieran afectados los derechos del tercero perjudicado, conclusión ésta insostenible ya que el conocimiento de la verdad siempre ser necesario para lograr una buena administración de justicia..."<sup>39</sup>

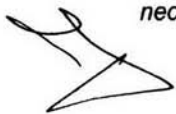
En este caso específico se puede señalar efectivamente que no existe una verdadera limitación al órgano jurisdiccional en la suplencia de la queja deficiente, quizá las únicas limitaciones que pudiésemos encontrar es que en definitiva el juzgador no podrá iniciar de oficio el juicio de amparo, no podrá suplir la personalidad como a continuación cito a rubro la jurisprudencia pero no existe ninguna otra limitación.

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO COMPRENDE CUESTIONES DE PERSONALIDAD O REPRESENTACION SUSTITUTA. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la suplencia de la queja en materia agraria, es uniforme en señalar que la misma es absoluta, sin restricciones, de modo tal, que cuando uno de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, los Jueces de Distrito se encuentran*

<sup>39</sup> *Septima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Sexta Parte, Página: 501*



*obligados no solo a suplir de oficio los conceptos de violación o los agravios que en su caso se formulen, sino también a recabar las pruebas que determinen la existencia del acto reclamado y las autoridades emisoras del mismo, así como las que sean necesarias para la debida protección de sus derechos; sin embargo, la suplencia de la queja no puede comprender cuestiones de personalidad y representación sustituta, por tratarse de la base fundamental del proceso; ello porque, conforme al artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se seguir siempre a petición de parte agraviada. De modo tal que, atento a ese principio rector del juicio de amparo, si el núcleo de población se considera agraviado o perjudicado por un acto de autoridad que afecte derechos colectivos, no puede legalmente estimarse procedente el juicio de amparo promovido por un ejidatario o comunero o un grupo de ellos en contra de la voluntad expresa del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio de amparo que lo es el agraviado, admitir lo contrario implicaría que el ejidatario o comunero en particular acudan al juicio de garantías combatiendo actos que afecten derechos colectivos, contra la voluntad expresa legítimamente representada por el núcleo de población, por conducto de su Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, en su caso; de tal forma que de esa regla fundamental, esto es, que en el evento de que el acto de autoridad afecte derechos colectivos de un núcleo de población, la demanda de amparo debe ser presentada por el Comisariato Ejidal, acorde con el principio de iniciativa de parte agraviada. Ahora bien, del contenido de las fracciones I y II del artículo 213 de la Ley de Amparo se sigue que, los ejidatarios individuales, o un grupo de ellos, carecen de legitimación para promover el juicio de garantías, cuando el acto reclamado afecte derechos colectivos; y solo ser procedente la representación sustituta cuando, este no lo hiciera por ignorancia, torpeza o mala fe, en un termino de quince días a partir de la fecha de notificación del acto reclamado. En este último supuesto, es necesario que los promoventes de la demanda de amparo se apersonen al*





*juicio de garantías ostentando la representación sustituta prevista en la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo y sin esta manifestación expresa, los promoventes no tendrán legitimación activa para el ejercicio de la acción constitucional, sin que el Juez de Distrito, en suplencia de la queja autorizada por los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la citada Ley, deba tenerlos oficiosamente como representantes sustitutos del Comisariado Ejidal, ante la omisión del Comisariado Ejidal de salir en su defensa, por cuanto que la suplencia de la queja, no debe hacerse extensiva a ese extremo, porque implicaría desconocer el principio de iniciativa de parte agraviada; además de que sería ilógico dar una representación que no emerge de la manifestación expresa de los promoventes de la demanda de amparo"<sup>40</sup>*

#### **V. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.**

La Suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en el espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de poder sufragar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte correctamente su demanda de garantías"

En la exposición de motivos del Decreto del Congreso que reformó en 1950 el artículo 107 constitucional y del que introdujo las reformas respectivas a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 de la constitución para justificar que, en concordancia con el espíritu protector a un clase desprotegida como lo es la clase obrera , la suplencia de la queja deficiente, debería imponerse con base en un criterio lógico.

---

<sup>40</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: V.1o.8 A  
Página: 952

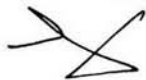
El debate consistía en que el sector obrero tenía la imposibilidad de poder cubrir los honorarios de un abogado, pero tampoco podría conocer todos los rigorismos técnicos que sólo pueden satisfacerse, por la preparación y habilidad de una persona que tuviese conocimiento de la materia.

La reforma del año 1951 el campo de aplicación de la suplencia de la queja deficiente fue aumentado en el párrafo tercero del artículo 76 de la ley de amparo haciéndola extensiva a " la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión"

La suplencia en esta materia se encuentra condicionada a dos presupuestos:

1. El juicio de amparo debía ser promovido por el trabajador , quedando excluidos patrones y empleadores, por tanto solo operaría a favor de la clase trabajadora
2. El otro presupuesto que fue derogado en las reformas de 1986 era que la violación de la ley hubiese dejado sin defensa al quejoso, lo cual inducía a concluir que la suplencia solo operaba por violaciones al procedimiento, toda vez que son propiamente estas las únicas que pueden producir aquella consecuencia.

La exposición de motivos de las reformas de 1951 se dice: "...y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 , son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente ,



por ignorancia de rigorismos técnicos" con esto se trato de crear una norma tutelar de la clase trabajadora, para proteger una desigualdad evidente .

Se ha justificado esta desigualdad en materia laboral , ya que lejos de constituir una violación al principio de igualdad , constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad como señala Eduardo J. Couture " evitar que el litigante mas poderoso pueda desviar o entorpecer los fines de la justicia"<sup>41</sup>

La suprema corte de justicia señala que aun incluso si no se expresaren conceptos de violación se estaría obligando al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia que se trata de la "deficiencia máxima", la jurisprudencia que cito a rubro habla al respecto de esta deficiencia:

*" SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una*

---

<sup>41</sup>Noriega Cantu, Alfonso, op.cit. pag. 817

*cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizás por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalece pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.*<sup>42</sup>

#### **V . SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.**

El artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces.

El mencionado artículo 76 de la Ley de Amparo, ya reformado, establecía que "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". En este caso la

---

<sup>42</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: 2a./J. 39/95, Página: 333



suplencia era potestativa para los tribunales federales, o sea, no era imperativa ni obligatoria como en los amparos sobre materia agraria entablados por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular. Posteriormente, mediante Decreto del Congreso de 28 de Mayo de 1976 la suplencia a que nos referimos se convirtió en obligatoria, al reformarse el párrafo respectivo del precepto invocado, en el sentido de que, "Deberá suplirse la Deficiencia de la Queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos" <sup>43</sup>

Siendo así como el juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja cuando sea promovido el amparo por un menor o un incapaz, siendo esta otra calidad por la cual el juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja.

En el caso específico de los menores o incapaces existe la posibilidad incluso de recabar pruebas de oficio según la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió jurisprudencia al respecto:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE MENORES O INCAPACES. COMPRENDE LA OBLIGACION DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO. Del estudio cuidadoso y detenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República; de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; y de los procesos legislativos en los que se ha dado la evolución de estas normas, este Tribunal Colegiado encuentra que el concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En unos casos, para hacer referencia a la atribución de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no*

 BURGOA, IGNACIO, op. cit, pág. 307.

expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico-procesal en sus exposiciones. En este sentido utilizó el concepto el Constituyente Originario al establecer la institución en el juicio de amparo en materia penal, como también el Constituyente Permanente, al ampliarla para los casos en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y al juicio de amparo en materia de trabajo. En otro caso, al enunciado en comento se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen. Esta situación la encontramos en el juicio de amparo en materia agraria. En el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud, tal vez sin ser totalmente atraída a ,l, pero sí comprende la recabación oficiosa de pruebas, que en la actualidad es una obligación, según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones constitucionales y legales donde se otorgó ese beneficio. Además, esta tesis es totalmente acorde con los principios rectores del derecho de menores o incapaces, acogidos plenamente en nuestro país por las leyes sustantivas y procesales; de tal manera que, una

*intelección en otro sentido, colocarla al juicio constitucional, en este punto, al margen de la vanguardia asumida en los otros ordenamientos produciendo un desfasamiento absurdo e inexplicable.*

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>44</sup>

Como se puede concluir las limitantes que existen para el órgano jurisdiccional en el caso de los menores y los incapaces, el juzgador tiene muy pocos límites, ya que incluso es obligado a recabar pruebas de oficio.

#### **VI .SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO PENAL**

La suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo penal se instituyó desde su origen con la finalidad de preservar los bienes jurídicamente tutelados que son la vida y la libertad del individuo, pero sobre todo se estableció en favor de la parte débil y desvalida en un proceso penal, como lo es el acusado, "sujeto indefenso y generalmente sin recursos económicos que tendrá que enfrentarse con la otra parte poderosa que es el Estado"(parte acusadora).

Así, la figura de la suplencia entra en auxilio técnico del quejoso logrando la igualdad procesal.

El maestro Hernández Acero define" precisamente en abierta oposición con el procedimiento civil, formal y convencional, el procedimiento penal tiene que ser esencialmente humano y efectivo por que tiende a combatir un mal social ;el delito, no en su esencia conceptual o abstracto, sino en su traducción

---

<sup>44</sup> Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: I.4o.C.2 K, Página: 630



practica de actos nocivos de los delincuentes, fijar su resultado por la discusión legalista de formulas, etiquetas y sancionar con la absolucion la defensa reducida exclusivamente a tales formulas y no fundada en el fondo de las cosas, es decir desvirtuar el fondo del objeto del proceso, convertir el debate de hechos en debate de palabras que forma el contingente por el contenido..."<sup>45</sup>

Otra opinión al respecto es la de el maestro Ignacio Burgoa el cual señala que " la intención implícita en la suplencia de la queja deficiente, es la cierta y garantizada protección de los bienes jurídicos tutelados de más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del procesado".<sup>46</sup>

El artículo 107 Constitucional y el articulo 76 bis de la ley de amparo, establecen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose de formalismos que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum, se ha considerado por la Constitución, por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ ACERO, JULIO, "PROCEDIMIENTO PENAL", ED. JOSE MA. CAJICA, Ed SEGUNDA 1961, pag. 149

<sup>46</sup> CFR. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op-cit. pag.296





remunerar los servicios profesionales de un abogado con habilidad técnica, que los patrocine con éxito viable"<sup>47</sup>

La jurisprudencia ha emitido un razonamiento acerca de la motivación de la suplencia de la queja deficiente en materia penal y de ella podemos desprender el fondo específico y la motivación por la cual la suplencia de la queja deficiente fue aplicada a la materia penal:

*" SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos"<sup>48</sup>.*

La materia penal fue la primera forma de suplencia de la queja deficiente, que se aceptó en el sistema de amparo como lo habíamos señalado anteriormente, a partir de la ley de amparo de 1919, la Suprema Corte De Justicia, estableció jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente, procedía en materia penal, y solamente en amparos directos que fue únicamente por una teoría topográfica, es decir, solamente por la ubicación que

<sup>47</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, pág. 305.

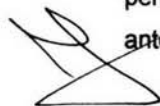
<sup>48</sup> Novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. VIII/96, Página: 267

tenía la suplencia de la queja deficiente y únicamente podría ser aplicada por la Suprema Corte De Justicia, restringiendo la facultad únicamente a ella, entre las reformas de 1951, se hizo extensiva a los amparos directos, indirectos y en revisión y se hizo extensiva la facultad de que la suplencia de la queja deficiente debía ser aplicada tanto por Jueces De Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y La Suprema Corte de Justicia, es decir la facultad para la aplicación de la suplencia de la queja deficiente sería aplicada por el órgano jurisdiccional de amparo.

Entre los presupuestos fundamentales de la suplencia de la queja deficiente se encontraba que de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 constitucional , consagrando la garantía de audiencia , y con base al párrafo tercero del mismo artículo *“ en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón ,pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”* .estos presupuestos se consignaba en el artículo 76 de la ley de amparo, en el cual se tomaba en cuenta los razonamientos que exponía el juzgador y que a su vez dejaban en un estado de total indefensión al quejoso:

1. cuando había existido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que los hubiera dejado en estado de indefensión, esto es cuando se violara en su perjuicio el derecho de audiencia o alguna de la formalidades del procedimiento
2. cuando hubiese sido juzgado por un la ley que no es exactamente aplicable al caso .

por medio del decreto del año 1986 se introdujo una modificación que se refería a la suplencia de los agravios , refiriéndose concretamente a la materia penal ya que el artículo 76 bis de la ley de amparo “ la suplencia operara aun ~~ante~~ la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo” Esta



suplencia opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado, ya sea que en la demanda de garantías o en el escrito relativo al recurso se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios en sus respectivos casos, o bien si se plantearon de forma defectuosa, incluso en materia penal si no existiese concepto de violación se trata de la "deficiencia máxima". si opera la suplencia de la queja deficiente.

## CAPITULO CUARTO

### I. LIMITES QUE EXISTEN PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de estricto derecho obliga al órgano jurisdiccional a estudiar únicamente la controversia señalada ante ellos con base a los planteamientos de los conceptos de violación hechos por el quejoso en su demanda, en cuanto a su constitucionalidad, no obstante, existe la excepción a este principio que es precisamente la suplencia de la queja deficiente, tema central del presente estudio, esta excepción toma su forma en los artículos 107 fracción II de la constitución y 76 bis de la ley de amparo, haciendo especial énfasis que únicamente el órgano jurisdiccional se ocupara de los conceptos de violación, salvo el caso de la materia agraria que más adelante detallaremos.

La suplencia de la queja es de oficio por lo cual el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a tener que analizar el acto reclamado considerando los conceptos de violación que fueron expuestos por el quejoso y en caso de que sean deficientes u omisos el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de suplir este aspecto de manera oficiosa.

La suplencia de la queja como lo señalamos anteriormente puede ser definida como *"el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores y la deficiencias en que incurran los reclamantes que por su*



*debilidad económica y cultural carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba “<sup>49</sup>*

Esta definición puede proporcionarnos un campo limítrofe en cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional muy corto ya que según señala “la parte débil” refiriéndose más bien a una clase desprotegida, por contar con esta característica cuenta con el beneficio de esta suplencia, y, al respecto detallamos más este campo a continuación.

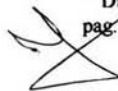
Como resultado del desarrollo del presente trabajo podemos concluir el punto central que es el de los límites que tiene el órgano jurisdiccional en la suplencia de la queja deficiente.

Existe un hilo conductor que se adhiere como un primer límite que resulta aplicable en general para todas las materias que es la pretensión de cualquier procedimiento al término común que es la razón de pedir.

Ya que quien no argumenta el por qué de concedérselo lo pretendido, esta impedido de alcanzarlo, pues el ámbito procedimental, a diferencia del campo sustantivo, la pretensión ha de fundarse en un derecho previo, por tanto si no existe petición por parte del quejoso o esta petición no se funda en un derecho previo, resulta imposible para el órgano jurisdiccional suplir una queja deficiente ya que este es el caso que, no tan solo no existe un concepto de violación, sino que no existe la queja, no existe una petición y tampoco esta fundado en un derecho previo.

---

<sup>49</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, P-Z, pag. 3017, Ed. Porrúa S. A de C. V, México 1998



Lo anterior se puede sustentar en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia:

*"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. E IMPULSO PROCESAL DE PARTE. DIFERENCIAS. No debe confundirse el principio de la suplencia de la queja, con el de impulso procesal de parte, lo primero implica el deber que tiene el juez o tribunal que conoce del amparo de no concretarse al estudio de los conceptos de violación o agravios expuestos sino en hacer valer, oficiosamente, cualquier aspecto de ilegalidad que descubra; cosa distinta es el principio de impulso procesal de parte pues, en virtud de este, el quejoso tiene la carga procesal de promover, gestionar y accionar en el procedimiento, y si omite hacer uso del derecho que la ley otorga para la práctica de un acto judicial, tal omisión sólo es imputable a él."*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*<sup>50</sup>

Siendo así como el impulso procesal que debe dar el quejoso únicamente es imputable a él y la suplencia de la queja no puede llegar al grado de asumir la carga procesal, ya que en este caso se estaría actuando de oficio el cual va en contra del principio medular del juicio de amparo que es el de instancia de parte.

El órgano jurisdiccional también debe limitarse al cumplimiento por parte del quejoso a los requisitos de procedencia del juicio de amparo ya que el órgano jurisdiccional no podría, suplir requisitos que son fundamentales en el juicio de amparo. El criterio que tomo la suprema corte es en el mismo sentido:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCES DE LA. La facultad de suplir la queja deficiente que consagra el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sólo puede ser*

<sup>50</sup>, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tomo: XIV, Julio de 1994, página: 762

*ejercida por el órgano de control constitucional en tratándose de los conceptos de violación o agravios en los recursos, pues su finalidad consiste en la concesión del amparo por consideraciones oficiosas que se formulen en la sentencia del juicio constitucional; de suerte que su ejercicio presupone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate, es decir, en un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia no se puede desplegar la mencionada facultad, pues esta sólo debe desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada, la que nunca puede abordarse en un juicio de garantías improcedente”.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.<sup>51</sup>

Por lo anterior el juicio de amparo debe ser procedente, ya que para que el órgano jurisdiccional pueda suplir alguna deficiencia, debe ser procedente el juicio de amparo, no podría suplirse la deficiencia, sobre la procedencia del mismo.

La procedencia del juicio de amparo esta determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda validamente promover dicho juicio ;es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan solo atiende a la calidad y las características del acto reclamado .

Toda vez que no todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo , la procedencia esta supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías, la procedencia del amparo esta establecida en el articulo 103 fracción primera, constitucional, que dispone que los tribunales de la federación

---

<sup>51</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación ,Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 675

resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por tanto solo los titulares de estas garantías individuales ya que solo ellos tienen la acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas.

El artículo 73 de la ley de amparo acude a un sistema de exclusión que consiste en establecer los casos en que el amparo no es procedente, luego, entre las reglas de competencia que explica el artículo 114 de dicha ley, figuran diversas prescripciones para el ejercicio de amparo en los casos específicos ahí determinados, y el artículo 74 de la misma complementa el sistema con una lista de los casos en que, no obstante que la acción de garantías fue procedente, el juicio respectivo no debe ser resuelto en cuanto al fondo, que es lo que se llama el sobreseimiento.

Para poder analizar los límites del órgano jurisdiccional debemos acudir a cada una de las materias en la que resulta aplicable la suplencia de la queja deficiente esto debido a que cada materia tiene límites distintos.

Como lo señala el artículo 76 de la ley de amparo :

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.





III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

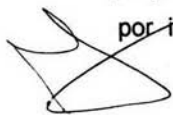
V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

El maestro FELIPE TENA RAMÍREZ señala cuatro categorías, desde el punto de vista de la suplencia de la queja, la cual va desde la mas liberal y amplia, hasta la más cerrada y estricta .

" ... la primera categoría comprende los amparos en materia penal y los de materia agraria , por que comprenden tres hipótesis de suplencia de la queja, la primera es la de suplencia de la queja por mero error en la cita de la garantía constitucional violada; la segunda es cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa , y la tercera, cuando se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso .

La segunda categoría es la de los amparos en materia laboral ; en esta clase de amparos nada mas se dan dos de las tres hipótesis que admite el amparo penal ; la primera consiste y, es en general , en la suplencia del error por inexacta cita de la violación constitucional que se supone infringida; la



segunda se encuentra que ha habido en contra del agraviado en este caso, la parte obrera , una violación manifiesta de la ley; y falta por lo tanto, la tercera hipótesis de la materia penal cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa , y la tercera, cuando se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

La tercera categoría es la que comprende los amparos en materia administrativa y en materia civil , esta ultima siempre que no sea por inexacta aplicación de la ley . la única suplencia de la queja que en esta tercera categoría

se tolera consiste en la cita , en la cita errónea de la garantía individual violada.

En grados se ve que en la tercera categoría se agota la ultima de las tres hipótesis que advertimos en la primera.

Queda la cuarta categoría, la de los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley en esta ultima clase , la mas desafortunada de todas, no se admite la suplencia de la queja en ninguna forma, esta absolutamente prohibido sustituir o remplazar lo que el quejoso haya omitido expresar o se haya equivocado en expresar...<sup>52</sup>

Con lo anteriormente señalado podemos concluir que la suplencia de la queja derivado de el estudio de cada una de las materias donde es aplicable la suplencia de la queja amerita estudio. Y este estudio por lo tanto se enfoca a los limites de la suplencia de la queja en estas materias.

---

<sup>52</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO", ED. TRILLAS, S.A de C.V, pag. 623 y 624

La suplencia de la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales se encuentra regulado como lo señalamos anteriormente esta hipótesis, opera, según el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente, fracción I, "en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Cuando se ataca por medio del juicio de amparo una ley que ha sido previamente declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, el juez federal deberá aplicar esa jurisprudencia y otorgar el amparo, aun cuando el quejoso no lo haya reclamado.

Esta hipótesis tiene como objetivo favorecer a quien haya sido afectado por una ley que ya efectivamente anteriormente haya sido declarada como inconstitucional teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional

Teniendo un panorama mas claro al respecto de esta hipótesis podemos establecer sobre estas bases las limitaciones que podemos encontrar en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en esta materia que son aquellas que la jurisprudencia nos establece, cabe mencionar que la misma jurisprudencia establece los casos en los cuales debe aplicarse la suplencia cuando una ley sea inconstitucional:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia*

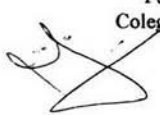


*obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque esta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado este fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone”<sup>53</sup>*

Por esto es que la Suprema Corte de Justicia establece que la suplencia de la queja en el supuesto de la fracción primera del artículo 76 bis debe ser aplicada aun cuando el quejoso no la hubiera señalado.

---

<sup>53</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, , Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 14o.C.3 K, Página: 10270



Ahora bien lo que indico la Suprema Corte de Justicia respecto a los limites del órgano jurisdiccional son los siguientes:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERES JURIDICO. La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo, de la ley orgánica del juicio de garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I, del artículo 107, constitucional, el juicio de amparo se seguir siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte, el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso."*<sup>49</sup>

El primer limite sin duda es la demostración del interés jurídico como lo señalaremos mas adelante, el interés jurídico es un requisito que de ninguna manera puede suplirse.

*"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTA SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACION. La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en*

<sup>49</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación , sexta época, Instancia: Pleno, Tomo: Primera Parte, LVI, Página 152

*Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable".<sup>50</sup>*

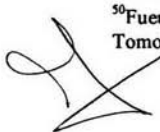
Este requisito versa sobre la idea de que la debió formar parte de la litis, de lo contrario se considera que la suplencia de la queja deficiente no puede ser aplicada.

Debido a la necesidad de superar los obstáculos del derecho procesal civil tradicional inspirado en criterios que resultan liberales e individualistas, empezó abrirse paso de encontrar nuevas formulas procesales para poder tutelar los derechos de los grupos sociales mas débiles es de la sociedad. Por ello tomado en cuenta que tales derechos forman parte del sector del mundo jurídico que se conoce como el derecho social.

Tomando con mayor fuerza el sentido de protección a estos sectores y es por esto que resulta una función del órgano jurisdiccional velar por el correcto conocimiento de los actos reclamados por el quejoso, actuando como muchos autores pueden señalar como el abogado del quejoso, aunque en realidad de lo que se trata es de ayudar al órgano jurisdiccional en su proceso del conocimiento y llegar así al conocimiento de una verdad jurídica para poder emitir una sentencia que resulte efectivamente equilibra, creando otra desigualdad para poder reparar la primera, que si se atendiera a los rigorismos y formalidades del estricto derecho entorpecerían la impartición de una justicia.

---

<sup>50</sup>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia: Segunda Sala, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis: 2a. XXV/99, Página: 316



En la suplencia de la queja deficiente en materia agraria el objetivo que se pretendía alcanzar era el de que los núcleos de población fuesen escuchados y protegidos.

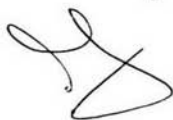
Tratándose del amparo en materia agraria, el juicio de amparo se sustancia aplicándose el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, la suplencia es tan extensa el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo en correlación con el numeral 107 de la Constitución General de la República, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando los quejosos tengan el carácter de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Lo mas relevante es que la suplencia de la queja deficiente en el amparo agrario, se extiende a las "exposiciones, comparecencias y alegatos" de las entidades sociales o personas aludidas anteriormente(núcleos de población ejidal o comunal, y ejidatarios o comuneros en particular) en su carácter de quejosos y hasta de terceros perjudicados; asimismo deberán suplirse las deficiencias de la queja en todos los recursos que las precitadas entidades o personas promuevan

Lo anterior, con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo vigente. El maestro Castillo Del Valle señala:

" La suplencia de la deficiencia de la queja en amparo en materia agraria, es tan extensa, que entre otros casos, opera en los siguientes aspectos:

- En relación al capítulo de conceptos de violación (art. 227. LA)
- Sus comparecencias serán suplidas (art. 227.LA)
- Las deficiencias habidas en las comparecencias (art. 227 LA)



- En materia de alegatos (art. 227 LA)
- Se suplen deficiencias en los recursos (art. 227 CHA)
- Se acuerdan las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de esos sujetos (art. 226. LA)
- El juez de amparo se allegara de las pruebas que beneficien a esos sujetos (arts. 224,225,y226, L.A)
- Se suple la deficiencia en relación al señalamiento erróneo del acto reclamado , otorgándose el amparo en relación al acto que se haya demostrado que existe y es inconstitucional, a pesar de que no sea el señalado en la demanda de amparo como reclamado (art. 225, L . A)<sup>51</sup>

Siendo así como se demuestra que efectivamente es la hipótesis más amplia para la aplicación de la suplencia de la queja.

La suplencia que se refiere a la posibilidad de que el Juez de Distrito se allegue las pruebas que hayan sido aportadas ante la responsable y que no obran en el expediente recabándolas cuando las considere necesarias para resolver el juicio.

En este caso específico se puede señalar efectivamente que no existe una verdadera limitación al órgano jurisdiccional en la suplencia de la queja deficiente, las limitaciones que pudiésemos encontrar, son las siguientes:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO COMPRENDE CUESTIONES DE PERSONALIDAD O REPRESENTACION SUSTITUTA. La*

---

<sup>51</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, **"PRIMER CURSO DE AMPARO"**, EDICIONES JURÍDICAS ALMA,S.A DE C.V, ED. SEGUNDA,PAG. 72 – 73, MÉXICO 2001



*jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la suplencia de la queja en materia agraria, es uniforme en señalar que la misma es absoluta, sin restricciones, de modo tal, que cuando uno de los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, los Jueces de Distrito se encuentran obligados no solo a suplir de oficio los conceptos de violación o los agravios que en su caso se formulen, sino también a recabar las pruebas que determinen la existencia del acto reclamado y las autoridades emisoras del mismo, así como las que sean necesarias para la debida protección de sus derechos; sin embargo, la suplencia de la queja no puede comprender cuestiones de personalidad y representación sustituta, por tratarse de la base fundamental del proceso; ello porque, conforme al artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sea seguir siempre a petición de parte agraviada. De modo tal que, atento a ese principio rector del juicio de amparo, si el núcleo de población se considera agraviado o perjudicado por un acto de autoridad que afecte derechos colectivos, no puede legalmente estimarse procedente el juicio de amparo promovido por un ejidatario o comunero o un grupo de ellos en contra de la voluntad expresa del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio de amparo que lo es el agraviado, admitir lo contrario implicaría que el ejidatario o comunero en particular acudan al juicio de garantías combatiendo actos que afecten derechos colectivos, contra la voluntad expresa legítimamente representada por el núcleo de población, por conducto de su Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, en su caso; de tal forma que de esa regla fundamental, esto es, que en el evento de que el acto de autoridad afecte derechos colectivos de un núcleo de población, la demanda de amparo debe ser presentada por el Comisariato Ejidal, acorde con el principio de iniciativa de parte agraviada. Ahora bien, del contenido de las fracciones I y II del artículo 213 de la Ley de Amparo se sigue que, los ejidatarios individuales, o un grupo de ellos, carecen de legitimación para*

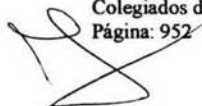
*promover el juicio de garantías, cuando el acto reclamado afecte derechos colectivos; y solo ser procedente la representación sustituta cuando, este no lo hiciera por ignorancia, torpeza o mala fe, en un término de quince días a partir de la fecha de notificación del acto reclamado. En este último supuesto, es necesario que los promoventes de la demanda de amparo se apersonen al juicio de garantías ostentando la representación sustituta prevista en la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo y sin esta manifestación expresa, los promoventes no tendrán legitimación activa para el ejercicio de la acción constitucional, sin que el Juez de Distrito, en suplencia de la queja autorizada por los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la citada Ley, deba tenerlos oficiosamente como representantes sustitutos del Comisariado Ejidal, ante la omisión del Comisariado Ejidal de salir en su defensa, por cuanto que la suplencia de la queja, no debe hacerse extensiva a ese extremo, porque implicaría desconocer el principio de iniciativa de parte agraviada; además de que sería ilógico dar una representación que no emerge de la manifestación expresa de los promoventes de la demanda de amparo”<sup>52</sup>*

Por lo que el juicio de amparo en materia agraria no será posible que se aplique la suplencia de la queja deficiente con respecto a la personalidad.

Otro de los criterios de la Suprema Corte de Justicia que marca una limitación al órgano jurisdiccional en materia agraria es la que se refiere a la recabación de oficio de las pruebas, ya que si bien es cierto el órgano jurisdiccional esta obligado a recabar las pruebas de oficio, también es cierto que si la autoridad responsable niega los actos reclamados, ya que comprendería desvirtuar los actos que hagan responsable a la autoridad:

---

<sup>52</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, , Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: V.1o.8 A  
Página: 952



*"PRUEBAS DE OFICIO. NO PROCEDE RECABARLAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS AUTORIDADES NIEGAN LOS ACTOS RECLAMADOS. (AGRARIO). No es posible, con base en la suplencia de la queja, recabar pruebas para desvirtuar la negativa que de los actos hagan las responsables, ya que la suplencia de la queja en materia agraria opera únicamente como medio para dar oportunidad a los núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, para que gocen de los beneficios del juicio de amparo; y los jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que por omisión de cualquiera de los antes señalados, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria puede beneficiarlos, en cuyo caso el juez debe acordar que sea recabada de oficio, pero no cuando las autoridades niegan los actos imputados, pero no existir hechos controvertidos"<sup>53</sup>.*

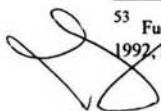
#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En la materia laboral se suplen las deficiencias habidas en el escrito de demanda o en los recursos siempre y cuando se trate del trabajador por tanto tratándose del patrón se aplicara el estricto derecho .

La Suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en el espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de poder sufragar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías.

---

<sup>53</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: X, Octubre de 1992, Página: 407



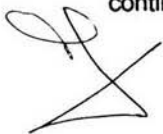
En esta suplencia se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 de la constitución para justificar que, en concordancia con el espíritu protector a un clase desprotegida como lo es la clase obrera , la suplencia de la queja deficiente, debería imponerse con base en un criterio lógico.

El debate consiste en que el sector obrero tenía la imposibilidad de poder cubrir los honorarios de un abogado, pero tampoco podría conocer todos los rigorismos técnicos que sólo pueden satisfacerse, por la preparación y habilidad de una persona que tuviese conocimiento de la materia.

Dependiendo así de forma total del patrocinio de un abogado que por descuido o por ignorancia no pudiera hacer valer de forma correcta los concepto de violación

La suplencia en esta materia se encuentra condicionada al supuesto de que el juicio de amparo debía ser promovido por el trabajador , quedando excluidos patrones y empleadores, por tanto solo operaría a favor de la clase trabajadora, por lo que basta con que se tenga la calidad de trabajador para contar con el beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

Aun esta suplencia que resulta de carácter proteccionista ya que la Suprema Corte de Justicia señala que aun incluso si no se expresaren conceptos de violación se estaría obligando al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia que se trata de la "deficiencia máxima", pero es el caso de que aun en una materia proteccionista socialmente hablando como es el caso de la materia laboral, el órgano jurisdiccional tiene como limitación la de no poder recabar pruebas de pruebas de oficio, como lo señala la Suprema Corte de Justicia en la tesis que a continuación señalo a rubro :



*“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO COMPRENDE EL REQUERIR O RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE. La suplencia que en materia laboral, a favor del trabajador, establece el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos y, por tanto, no puede comprender o extenderse a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente.”<sup>54</sup>*

Por tanto el obligado a recabar pruebas es el quejoso, si este incumpliera con este requisito para su probanza el órgano jurisdiccional no podrá suplir esta deficiencia toda vez esta limitado en este sentido.

A más de los límites señalados en las anteriores materias, es el caso que no procede la recabación de pruebas en esta materia, ya que resultaría para el órgano jurisdiccional el poder recabar pruebas imposible, implicaría una carga de trabajo con la que no podría cumplir, con este requisito sin duda alguna el trabajador si podría cumplir para probar la razón de su dicho.

La siguiente hipótesis establece que si el quejoso es un menor de edad o un incapaz, será beneficiado con la suplencia de la deficiencia únicamente respecto al capítulo de conceptos de violación, así como en la expresión de agravios de los escritos de recursos que se promuevan “independientemente de que ese escrito sea firmado por el menor o por su representante legítimo”<sup>55</sup>

El artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces.

---

<sup>54</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: P. XXI/93, Página: 18

<sup>55</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, op.cit pag. 74



Siendo así como el juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja cuando sea promovido el amparo por un menor o un incapaz, siendo esta otra calidad por la cual el juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja.

En el caso específico de los menores o incapaces existe la posibilidad incluso de recabar pruebas de oficio según la Suprema Corte de Justicia como lo habíamos señalado en el anterior capítulo, pero también la Suprema Corte de Justicia señala los límites que tiene el órgano jurisdiccional en esta materia:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD E INCAPACES NO PUEDE TRANSGREDIRSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN LA. La suplencia de la queja deficiente tratándose de menores de edad, en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, si bien es cierto que otorga facultades ilimitadas a los Tribunales de la Federación para proveer todo lo necesario para resolver con plenitud de jurisdicción el asunto sometido a su conocimiento; también lo es, que por más amplias que resulten, estas en beneficio de los menores e incapaces, de ninguna manera es permitido transgredir diversas disposiciones relativas a la personalidad de las partes, cuando se encuentran en un plano de igualdad, y que obligan a la representante legítima de promover en forma correcta, o sea, a ostentarse con tal carácter, y no como equivocadamente lo hizo al comparecer por su propio derecho, cuando no le corresponde esa titularidad"*<sup>56</sup>

Deben ser respetadas las disposiciones de personalidad, y al respecto no pueden de ninguna forma ser trasgredidas, por lo anterior lo que respecta a la personalidad no se podrá suplir esta deficiencia.

---

<sup>56</sup>Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 676



Otra de las limitaciones que encontramos en el caso de los menores e incapaces es la que encontramos en una jurisprudencia es el deber que tiene de demostrar la inconstitucionalidad del acto es decir la obligación de recabar las pruebas corresponde únicamente al quejoso esto es lo que señala la jurisprudencia que se emite en ese sentido:

*"MENORES. QUEJOSOS QUE NO DEMUESTRAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. El juez de Distrito no sólo está obligado a analizar los conceptos de violación hechos valer, sino también a suplir la deficiencia de la queja cuando se trata de quejosos menores; sin embargo, esa suplencia no puede liberarlos de aportar las pruebas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez que tal suplencia tiende a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad; pero la potestad federal no puede subsanar aquella omisión de pruebas.<sup>57</sup>"*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Si la demanda de amparo la promueve el indiciado o el inculcado , se suplen las deficiencias que se encuentren en el escrito de amparo o en los agravios del recurso operando aun ante la existencia de la expresión de conceptos de violación únicamente se hace valer cuando es en favor del reo, por lo que respecta al ofendido se trata de un amparo de estricto derecho.

La suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo penal se instituyó desde su origen con la finalidad de preservar los bienes jurídicamente tutelados

---

<sup>57</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación ,Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 663



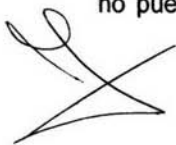
que son la vida y la libertad del individuo, pero sobre todo se estableció en favor de la parte débil y desvalida en un proceso penal, como lo es el acusado, "sujeto indefenso y generalmente sin recursos económicos que tendrá que enfrentarse con la otra parte poderosa que es el Estado"(parte acusadora).

Así, la figura de la suplencia entra en auxilio técnico del quejoso logrando la igualdad procesal.

Entre los presupuestos fundamentales de la suplencia de la queja deficiente se encuentra que de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 constitucional, consagrando la garantía de audiencia, y con base al párrafo tercero del mismo artículo " *en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".

En estos supuestos toma en cuenta los razonamientos que expone el juzgador y que a su vez dejaban en un estado de total indefensión al quejoso cuando haya existido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión, esto es cuando se violara en su perjuicio el derecho de audiencia o en alguna de las formalidades del procedimiento o cuando hubiese sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Precisamente en materia penal, toda vez que se protegen los bienes jurídicamente tutelados que son de mayor jerarquía como lo es la vida y la libertad, la suplencia de la queja deficiente es efectivamente más amplia la protección que ofrece y son las limitantes para el órgano jurisdiccional muy pocas, ya que los rigorismos y formalismos que existen en el estricto derecho no pueden regir de la misma forma en amparo penal, pero aun así el órgano





jurisdiccional tiene límites para poder aplicar la suplencia de la queja deficiente, como lo señala la jurisprudencia:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. NO AUTORIZA AL JUEZ DE DISTRITO A TOMAR EN CUENTA PRUEBAS PRESENTADAS DESPUES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La suplencia de la queja autorizada en materia penal, por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por la fracción II del numeral 76.bis de la Ley de Amparo, procede ante la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación y de los agravios, mas no en tomar en consideración medios de convicción que han sido presentados con posterioridad a la celebración de la audiencia de derecho, pues dicha facultad no puede ir al grado de cambiar las disposiciones que rigen el juicio de garantías, específicamente lo establecido en los artículos 151 y 155 de la Ley que lo reglamenta.<sup>58</sup>*

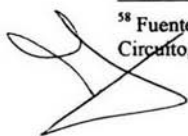
#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo que el órgano jurisdiccional esta obligado a cumplir con los requisitos esenciales del procedimiento, ya que si este incumpliera la suplencia de la queja llegaría al grado de modificar totalmente las disposiciones del juicio de amparo, y esto implicaría sin duda alguna atribuir al órgano jurisdiccional una facultad que no le corresponde y que va mas allá de la suplencia de la queja deficiente.

Es el caso también que no se deberán recabar las pruebas de oficio en la materia penal, ya que resultaría imposible por que implicaría una carga de trabajo que rebasaría las posibilidades incluso materiales del órgano jurisdiccional y esta carga corresponde únicamente al quejoso y la probanza de

---

<sup>58</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 643



los actos reclamados corresponde únicamente al quejoso y son responsabilidad de este.

*"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA. Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna."<sup>59</sup>*

La suplencia de la queja no podría ir mas allá de los actos que son reclamados en razón de alterar los actos reclamados pero tiene la obligación de señalar los actos y autoridades responsables sin poder ser alterados por la autoridad.

#### **A ) LA IMPOSIBILIDAD DE LA SUPLENCIA A FALTA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL INTERES JURÍDICO DEL PROMOVENTE.**

La base medular sin duda alguna del juicio de amparo es el interés jurídico que es uno de los requisitos de procedencia que señalamos anteriormente, este concepto se deriva del artículo 4 de la ley de amparo en el que se señala:

*" el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto*

---

<sup>59</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/294, Página: 67

*que se reclame , pudiendo hacerlo por si, por su representante , por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algun pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente ; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”*

Por esto es que resulta que el interés jurídico únicamente recae sobre el titular del derecho que el acto de autoridad afecta la garantía o si fuera el caso por su defensor o representante se esta obligado a demostrar este interés jurídico, ya que como elemento fundamental del juicio de amparo es necesario como un requisito de procedencia del juicio de garantías también lo determina la suprema corte en sus jurisprudencias da una conceptualización de lo que es el interés jurídico :

*“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes*

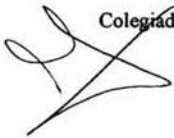
se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deber ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.<sup>60</sup>

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**"INTERES JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACION BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMANTICO DE DICHA EXPRESION Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el

---

<sup>60</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 60, Diciembre de 1992, Tesis: I. 1o. A. J/17, Página: 35



*interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto*<sup>61</sup>.

**DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Siendo así como el interés jurídico tiene como elemento la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado en el derecho del cual es titular, esto la suplencia de la queja no podría suplir esta falta, ya que la suplencia de la queja es una institución o una excepción al principio de estricto derecho que tiene obligación el órgano jurisdiccional de integrar a la litis omisiones cometidas en el escrito inicial, tomados en cuenta al momento de sentenciar tendiente a la protección de sectores socialmente desprotegidos. Pero esto no significa de ninguna forma que el órgano jurisdiccional este obligado a la suplencia del interés jurídico al respecto la suprema corte en un criterio que emite nos dice :

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERES JURIDICO. La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo, de la ley orgánica del juicio de garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I, del artículo 107, constitucional, el juicio de amparo es seguir siempre a instancia de parte*

<sup>61</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVII, Enero de 2003, Tesis: I.13o.A.23 K, Página: 1803

*agraviada, y por su parte, el artículo 40. de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso”<sup>62</sup>*

El quejoso se encuentra obligado a demostrar su interés jurídico toda vez que el órgano jurisdiccional no podría suplir por que no se trata de una acción popular, si este requisito de procedencia se pudiera suplir sería un efecto erga omnes, es decir se estaría totalmente en contra de uno de los principios medulares de nuestro juicio de amparo que el principio de la relatividad de las sentencias.

#### **B) EL ANÁLISIS SOLO DEBE CENTRARSE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN LA DEMANDA SIN FORMULARSE CONSIDERACIONES SOBRE ACTOS QUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE**

La suplencia de la queja deficiente es definida como:

*“una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista, y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”<sup>63</sup>*

Siendo esta definición en mi muy personal punto de vista la que se encuentra de forma descriptiva efectivamente entrañando el espíritu que el legislador quería plasmar y cuyo principal objetivo sin duda alguna era una protección

<sup>62</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, sexta época, instancia: pleno, Tomo: Primera Parte, LVI, página: 152

<sup>63</sup> CASTRO, JUVENTINO V.- op. cit.- págs. 59 y 60.



directa a las clases socialmente desprotegidas, no dejando a un lado las limitantes sobre las cuales descansa esta excepción al principio de estricto derecho que resultan de carácter imprescindible.

El principio de la suplencia de la queja no permite al órgano jurisdiccional que su estudio exceda su facultad a grado tal de llegar a formular consideraciones no expuestas en los actos reclamados y modificar una autoridad responsable.

*"QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ABARCAR LA ALTERACION DEL ACTO RECLAMADO IMPUTÁNDOSELO A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA. Aun cuando en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, esta no opera para ser alterado el acto reclamado imputándosele a determinada autoridad, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de estos, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquel hubiera hecho de los actos y autoridades responsables."<sup>64</sup>*

La función del órgano jurisdiccional no puede llegar alterar el acto reclamado y tampoco la autoridad señalada, no obstante es cierto que la función en la suplencia de la queja es la de corregir y ampliar el escrito inicial de demanda también es cierto que debemos respetar los requisitos de procedencia, para poder suplir la deficiencia debe ser procedente el juicio de amparo, por lo tanto resulta que no es posible que el órgano jurisdiccional altere el acto reclamado ya que su función se limita únicamente al estudio de este.

<sup>64</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Página: 242

Además de que el hecho de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja esto no quiere decir que se le valla a otorgar el amparo y protección de la justicia federal, ya que si bien es cierto, es una institución jurídico procesal, también como lo señalan diversos autores la suplencia de la queja es un procedimiento para el conocimiento por parte del órgano jurisdiccional del conocimiento de la verdad, la suplencia de la queja no omite el hecho de que el órgano jurisdiccional estudie de forma integral la demanda de amparo y que si encuentra aun aplicada la suplencia de la queja esto no significa que valla a otorgar el amparo y protección.

Como una aportación personal al respecto quiero señalar empezando por un criterio que emite el maestro Felipe Tena Ramírez :” *la experiencia cotidiana dentro de la suprema corte me ha confirmado... las formalidades con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosos e injustificados requisitos que tiene que satisfacer el quejoso en esta clase de amparos , so pena de no alcanzar justicia, significan para el quejoso una trampa y para el juez una burla .... el juzgador no puede hacer nada ;espectador inerte del drama, que fue llevado a su conocimiento con la suprema esperanza de que sabrá impartir la ultima y salvadora justicia*”<sup>65</sup>

Si bien es cierto el marco histórico de la opinión de el maestro Tena Ramírez, ya fue superado, y tal pareciese que estamos hablando de materias y situaciones totalmente distintas.

Por que está más que demostrado que la evolución por el simple transcurso del tiempo ha hecho estragos en esta institución, ya que sin duda alguna, si bien es cierto estas materias eran en ese entonces totalmente desprotegidas también es cierto que la sociedad ha cambiado tanto que cuando

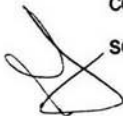
<sup>65</sup> TENA RAMÍREZ FELIPE “ EL AMPARO DE ESTRÍCTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA “ PROBLEMAS JURÍDICOS Y SOCIALES DE MÉXICO, ANUARIO DE 1953, JUN, MÉXICO, 1955, PAGES. 27 Y 28



se dio la creación de la suplencia de la queja el ámbito penal era el más socorrido, toda vez que el quejoso que acudía con las esperanzas de que se pudiera efectivamente dar una oportunidad a un nuevo estudio jurídico al caso pudiendo volver a valorar , ya que este no tuvo las posibilidades de pagar quizá un abogado y contrato un "profesional" que ya sea por la corta experiencia o por que verdaderamente no tenía elección, no hacia valer sus conceptos de violación de forma correcta poniendo en peligro los bienes jurídicamente tutelados como lo es la libertad y únicamente por una posible exposición de concepto de violación incorrectos .

Lo que si es cierto es que el órgano jurisdiccional, se encuentra en un panorama totalmente distinto al expuesto por el legislador, ya que la clase socialmente desprotegida, hoy en día, como lo es en el ámbito penal a cambiado de forma radical y el juzgador se encuentra en la necesidad de convertirse en auxiliar de nuevos delincuentes organizados por citar un ejemplo , ya que encima de que en efecto ellos si tienen la posibilidad de un pago a l abogado especialista en la materia , también es cierto que tiene el apoyo del órgano jurisdiccional que suplirá la deficiencia de la queja y lo beneficiara con esta.

Es el caso como en muchos otros concretos de la materia penal ( fraude, narcotráfico, privación ilegal de la libertad etc) la suplencia de la queja no debería ser aplicada y es por esto que propongo que efectivamente este principio se convierta nuevamente en una facultad discrecional del juzgador en materia penal y de acuerdo a sus criterios jurídicos y experiencia no otorgue al quejoso el beneficio de la suplencia de la queja , sobre todo en delitos como los señalados, los cuales se encuentran muy alejados de los motivos por los que se dio origen a esta institución, ya que fuera de ser un sector desprotegido se ha convertido incluso en un sector que constituye un verdadero lastre de la sociedad tanto económicamente como socialmente hablando.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los principios rectores del juicio de amparo .

**SEGUNDA.** La suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho, cuyo principal objetivo es auxiliar a las clases socialmente desprotegidas, cuando sus conceptos de violación son deficientes y el juzgador suple la deficiencia para otorgarle el amparo y protección de la justicia federal.

**TERCERA.** El principio de estricto derecho constituye la obligación del órgano jurisdiccional de apegarse estrictamente al concepto de violación de la demanda, siendo así como el órgano jurisdiccional se limita únicamente a resolver sobre lo planteado por el quejoso, sin poder hacer consideraciones que no se hubiesen planteado como inconstitucionales o ilegales.

**CUARTA.** La suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho, y consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso

**QUINTA.** La suplencia de la queja deficiente es de oficio y otorga amplias facultades al órgano jurisdiccional para suplir la deficiencia en que incurrió el quejoso en los conceptos de violación , y así otorgarle el amparo.

**SEXTA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, especifican que la suplencia de la queja deficiente solo opera en las materias laboral cuando el quejoso es el trabajador , agraria cuando los



quejosos sean núcleos de población, ejidatarios o comuneros, penal, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando se conculquen derechos de incapaces o menores, así como en cualquier otra materia por una violación manifiesta de la Ley, que deje al quejoso en estado de indefensión, constituye excepción al principio de estricto derecho, que es la suplencia de la queja deficiente.

**SEPTIMA.** El concepto de violación es el requisito que debe estimarse como uno de los elementos que es esencial de la demanda de amparo, y consiste en el razonamiento lógico y jurídico para acreditar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

**OCTAVA.** El órgano jurisdiccional se limitará a dirigir el proceso admitiendo, recabando y analizando todo tipo de pruebas y argumentaciones proporcionados por las partes litigantes, emitiendo su estudio y valoración jurídica a través de la sentencia.

**NOVENA.** La suplencia de la queja es una institución que suple tras el estudio del concepto de violación deficiente u omiso por parte del juzgador cuando hay deficiencia u omisión en el razonamiento jurídico expresado por el quejoso.

**DECIMA.** El órgano jurisdiccional en las materias que prevé el artículo 76 bis de la ley de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia del concepto de violación expresado, con amplias facultades para suplir la deficiencia u omisión.

**DÉCIMAPRIMERA.** Tratándose de menores de edad e incapaces el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia conforme el artículo 76 bis de la ley de amparo en cualquier materia y no importando la calidad que tenga el quejoso en el juicio.



**DECIMOSEGUNDA** . Si el quejoso en su concepto de violación expuesto en la demanda de amparo incurre en error de la citación o invocación del precepto, sin cambiar lo contenido en el concepto de violacion el órgano jurisdiccional "debe" en cualquier materia suplir el error incurrido, invocando el precepto que corresponde al concepto de violación.



## BIBLIOGRAFIA

### a) LIBROS

ARELLANO GARCÍA CARLOS, "EL JUICIO DE AMPARO" , ED.PORRUA, S.A DE C.V, MÉXICO 2000, ed. DECIMA OCTAVA

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO", ED. TRILLAS, S.A DE C.V, MÉXICO 1990, ed. PRIMERA

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRUA, ed. DECIMOCTAVA, MÉXICO 1998,

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO DEL, "PRIMER CURSO DE AMPARO", EDICIONES JURÍDICAS ALMA, S.A DE C.V, ED. SEGUNDA, MÉXICO 2001

CASTRO JUVENTINO V.,"EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO", ED. PORRUA S.A DE C.V, MÉXICO 1999.

GARANTÍAS Y AMPARO ,ED. PORRUA S.A DE C.V, ed. SÉPTIMA, MÉXICO 1986.

JUSTICIA, LEGALIDAD Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, ED. PORRUA S.A DE C.V, MÉXICO 2003.

ESPINOZA BARRAGÁN BERNARDO JUICIO DE AMPARO, ED. OXFORD UNIVERSITY PRESS S.A DE C.V, MÉXICO 2000, ed. PRIMERA.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR.- "EL JUICIO DE AMPARO".- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1964, ed. QUINTA.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO.-"TEORÍA GENERAL DEL PROCESO".-.- EDITORIAL HARLA S.A DE C.V.- MÉXICO 1996, ed.NOVENA

GÓNGORA PIMENTEL GENARO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRUA S.A DE C.V , MÉXICO 1984, ed. CUARTA.

HERNÁNDEZ ACERO, JULIO, "PROCEDIMIENTO PENAL",ED. JOSE MA. CAJICA, MÉXICO 1996, ed. SEGUNDA.

MIRON REYES JORGE ANTONIO, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, ED. PORRUA S.A DE C.V, MÉXICO 1992, ed. SEGUNDA.

NORIEGA CANTU ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, ED. PORRUA S.A DE C.V, MÉXICO 2002, ed. SÉPTIMA

ORTIZ MAYAGOITIA, GUILLERMO "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA".- MONOGRAFÍA INÉDITA.

## **b)LEGISLACIÓN**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## **c)ENCICLOPEDIAS**

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM , Ed. Porrúa S. A de C.V, México 1998

SALVAT EDITORES, ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA, 1999

## **d)HEMEROGRAFIA**

TENA RAMÍREZ FELIPE " EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA " PROBLEMAS JURÍDICOS Y SOCIALES DE MÉXICO, ANUARIO DE 953, JUS, MÉXICO,1955.

## **e)DOCUMENTOS**

- "LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN, MULTIMEDIA, MÉXICO 2003.